

Consejo Económico y Social de Castilla y León

PRINCIPAL NORMATIVA DE APLICACIÓN



Consejo Económico y Social
de Castilla y León

PRESENTACIÓN

Con esta publicación el CES de Castilla y León desea contribuir al conocimiento de sus principales normas reguladoras y, por tanto, de su papel institucional y de la labor que está desarrollando en la Comunidad de Castilla y León de acuerdo con nuestro Estatuto de Autonomía.

Ha transcurrido un dilatado periodo de tiempo desde la aprobación de la Ley de creación del CES de Castilla y León (1990) y de su primer Reglamento (1992). Gracias a la aprobación de la Ley 4/2013 se dotó plenamente al CES de su carácter estatutario como Institución Propia de la Comunidad de Castilla y León, superando su histórica dependencia de la Administración Autonómica y dotándose de personalidad independiente respecto a ella para un eficaz ejercicio de sus funciones.

Así, la Comunidad garantiza que la labor institucional del CES, de asesoramiento socioeconómico, se realice con las mejores garantías de independencia, participación y solvencia.

El Reglamento del Consejo, aprobado por la Mesa de las Cortes y publicado el 13 de marzo de 2014, presenta una administración eficaz, eficiente, innovadora y al servicio de los ciudadanos.

La puesta al día de nuestra normativa es un paso importante en el refuerzo de la labor institucional que desempeña el CES. Por ello, la recopilación de estas normas debe servir como instrumento útil para facilitar la labor en el Consejo de los agentes económicos y sociales, así como para mostrar a los ciudadanos nuestros cauces de participación.

Consejo Económico y Social de Castilla y León

[12 de enero de 2023]

ÍNDICE

Principales disposiciones

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Selección) 5
- Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León 6
- Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la Organización y el Funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León (Selección) 17
- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León 24
- Acuerdo de 15 de mayo de 2018, del Pleno del Consejo Económico y Social de Castilla y León, por el que se crea la Sede Electrónica y el Registro Electrónico del Consejo Económico y Social de Castilla y León y se regula su Registro General.....57

Otras disposiciones

- Ley 7/1991, de 30 de abril, por la que se regula el Fondo de Compensación Regional de Castilla y León y Decreto 326/1991 63
- Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León y Decreto 30/1997 63
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad autónoma de Castilla y León 64
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León..... 65
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León..... 65
- Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León 66
- Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la comunidad de Castilla y León 66
- Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León 67
- Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León..... 67
- Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda 68

**LEY ORGÁNICA 14/2007, DE 30 DE NOVIEMBRE,
DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA
DE CASTILLA Y LEÓN (Selección)**

BOE, 1 de diciembre de 2007 y BOCyL, de 3 de diciembre de 2007

Artículo 19. Instituciones autonómicas

1. Las instituciones básicas de la Comunidad de Castilla y León son:
 - a) Las Cortes de Castilla y León.
 - b) El Presidente de la Junta de Castilla y León.
 - c) La Junta de Castilla y León.
2. Son instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León el Consejo Económico y Social, el Procurador del Común, el Consejo Consultivo, el Consejo de Cuentas, y las que determinen el presente Estatuto o las leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León.

(...)

Artículo 81. Consejo Económico y Social

1. El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
2. Una ley de la Comunidad regulará su composición, organización y funcionamiento.

(...)

LEY 13/1990, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

BOCyL, 14 de diciembre de 1990 y BOE, 1 de febrero de 1991

(TEXTO TRAS LA REFORMA POR LEY 4/2013, DE 19 JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN)

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía¹, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 9.2, encomienda a los poderes públicos la tarea de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

De otra parte, y siguiendo el texto constitucional, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León dispone, en su artículo 7.2², que a los poderes públicos corresponde facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, social y cultural de la Comunidad.

De todo ello se deriva que la Comunidad Autónoma dispone de plena habilitación para crear el Consejo Económico y Social, siendo los títulos competenciales que la legitiman no sólo el relativo a la organización de sus instituciones de autogobierno, sino también los relativos a las materias económicas y sociales.

Por ello, conscientes de la importancia del establecimiento de un marco estable y permanente de comunicación y diálogo, tanto de las organizaciones empresariales y sindicales entre sí, como de estas con la Administración Autónoma de Castilla y León, se siente la necesidad de llevar a cabo la creación del Consejo Económico y Social.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León se configura como un Órgano Colegiado de carácter consultivo, con funciones de asesoramiento y colaboración, en materia socioeconómica en la Comunidad Autónoma.

La presente Ley atribuye al Consejo Económico y Social una serie de funciones que se adecúan a la finalidad y objetivos que con su creación se persiguen, dotando a dicho Consejo de personalidad jurídica propia e independiente, respecto a la Administración Autónoma en el ejercicio de sus funciones.

¹ Actual artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía, en redacción dada por Ley Orgánica 14/2007.

² Actual artículo 8,2 del Estatuto de Autonomía, en redacción dada por Ley Orgánica 14/2007.

En lo relativo a su composición, se ha adoptado la alternativa en la cual, entre los miembros del Consejo, se da la presencia de un número designado directamente por la Junta de Castilla y León, persiguiéndose con ello el propósito de dotar de mayor eficacia y contenido a las atribuciones mismas del Consejo Económico y Social.

Finalmente, por lo que respecta a su organización, es positivo y beneficioso el hecho de que el Consejo posea una base múltiple para el logro de sus objetivos.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Creación, denominación y sede

Se crea el Consejo Económico y Social de Castilla y León con sede en Valladolid. Su naturaleza, funciones, composición y estructura serán las determinadas en la presente Ley.

Artículo 2. Naturaleza

1. El Consejo Económico y Social es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad de Castilla y León, dotado de personalidad jurídica propia.
2. El Consejo se configura como un órgano permanente de comunicación entre los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad y de asesoramiento de estos a la Administración Autónoma.

Artículo 3. Funciones

1. De acuerdo con su naturaleza, corresponden al Consejo las siguientes funciones:
 - a) Emitir, con carácter previo y preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes relacionados con la política socioeconómica y proyectos de decretos que posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias. De forma particular emitirá informe previo y preceptivo sobre los anteproyectos de la ley reguladora de las medidas financieras, tributarias y administrativas.

La solicitud de informe se efectuará por la Consejería proponente con carácter previo a su remisión a la Junta de Castilla y León y a la misma se acompañará la documentación necesaria que haya servido para la elaboración de la disposición correspondiente.

El Consejo deberá emitir su informe en el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud. No obstante el órgano solicitante podrá reducir este plazo siempre y cuando justifique la urgencia, en cuyo caso el plazo será de diez días.

Transcurrido el correspondiente plazo, sin que se haya emitido informe, la Administración podrá continuar con la tramitación, sin perjuicio de que el Consejo pueda remitirlo a la Junta de Castilla y León con posterioridad, si lo estima oportuno.

[8] Consejo Económico y Social de Castilla y León

Los informes del Consejo Económico y Social se limitarán exclusivamente al análisis socioeconómico de los textos remitidos, sin que puedan extenderse a valoraciones de oportunidad o conveniencia o a formular propuestas alternativas, salvo que así les sea expresamente solicitado por la autoridad consultante.

- b) Conocer los planes o programas de contenido socioeconómico, con independencia de su forma de aprobación, así como los proyectos de ley que no sean objeto de informe preceptivo. A tal efecto, y respecto de estos últimos, la Junta de Castilla y León procederá a su remisión al Consejo Económico y Social simultáneamente a su envío a las Cortes de Castilla y León.
 - c) Formular propuestas a la Junta de Castilla y León sobre materias competencia de este Consejo.
 - d) Elaborar dictámenes e informes en cualesquiera clases de asuntos de carácter socioeconómico por iniciativa propia, a petición de los órganos superiores de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León previo acuerdo de sus Comisiones.
 - e) Servir de cauce de participación de los interlocutores sociales en el debate de asuntos socioeconómicos.
 - f) Canalizar demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma sin representación en el Consejo.
 - g) Conocer y evaluar la información estadística autonómica sin perjuicio de la facultad de elaboración de datos estadísticos propios.
 - h) Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe general sobre la «Situación Económica y Social de la Comunidad» correspondiente al ejercicio anterior, que remitirá a la Junta de Castilla y León y a las Cortes de Castilla y León.
 - i) Formular recomendaciones y propuestas, en relación con situaciones coyunturales de sectores económicos y sociales determinados, a las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma.
 - j) Conocer las proposiciones de ley y las iniciativas legislativas populares que regulen materias socioeconómicas y laborales cuando las Cortes de Castilla y León lo consideren oportuno.
 - k) Evacuar informe, en el trámite de audiencia, respecto de los proyectos normativos que afecten sustancialmente a su organización, competencias y funciones.
2. El Consejo podrá recabar de la Administración de la Comunidad la realización de estudios técnicos, así como cuanta información y documentación considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá solicitar informes de organizaciones profesionales, económicas y culturales.

3. La Junta, al remitir a las Cortes de Castilla y León los proyectos de ley a que se refiere la letra a) del apartado 1 del presente artículo, adjuntará, en su caso, el informe elaborado por el Consejo.
4. La Junta remitirá semestralmente al Consejo Económico y Social un informe sobre la situación general económica y social de la Comunidad de Castilla y León y la política económica de la Administración de la Comunidad.
5. El Consejo Económico y Social elaborará una memoria anual de su actividad que será presentada ante la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León.

TÍTULO II

COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO

Artículo 4. Composición

El Consejo Económico y Social estará compuesto por 36 miembros, con la siguiente distribución:

- a) Doce representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, designados por éstas en los términos que establezcan las normas que sean de aplicación.
- b) Doce representantes de las Organizaciones Empresariales más representativas de ámbito territorial en toda la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la representatividad institucional que ostenten.
- c) Doce miembros, distribuidos y designados de la siguiente forma:
 1. Seis expertos, de los cuales cuatro serán designados por la Junta de Castilla y León y los otros dos por las Cortes de Castilla y León, en votación conjunta de los candidatos que corresponda presentar a los Grupos Parlamentarios en proporción al número de Procuradores integrado en cada uno de ellos. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de los tres quintos de la Cámara en primera votación o de la mayoría absoluta en segunda votación, si fuere necesaria.
 2. Cuatro representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito regional designados por ellas mismas.
 3. Un representante de las Asociaciones o Federaciones de Asociaciones de Consumidores de ámbito regional designados por ellas mismas.
 4. Un representante de las Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales designado por sus organizaciones de ámbito regional.

En los supuestos a que se refieren los apartados a), b) y c) anteriores, se designará igual número de suplentes que de miembros efectivos. Los suplentes podrán asistir a las sesiones en sustitución de los miembros efectivos.

Artículo 4 bis. Grupo de Enlace

1. Se constituirá un Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada integrado por representantes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en la Comunidad de Castilla y León.
2. Las organizaciones que formen parte de este Grupo de Enlace han de tener ámbito autonómico y no pertenecer a ninguno de los grupos a que se refiere el artículo 4 de esta ley.
Entre otras, al menos, han de estar representadas organizaciones de los siguientes sectores sociales: infancia, familia, juventud, mujer, personas mayores, personas con discapacidad, salud, protección social, minorías, inmigrantes, colectivos en riesgo de exclusión social, educación y desarrollo rural.
3. El Grupo de Enlace estará presidido por el Presidente del Consejo Económico y Social y formarán parte del mismo sus vicepresidentes.
4. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los miembros del Grupo de Enlace no tendrán la condición de miembros del Consejo Económico y Social. No tendrán derecho a retribución económica, ni percibirán indemnización alguna, incluidas dietas y gastos de locomoción, por asistir a las reuniones del mismo.
5. Este grupo tendrá por objeto canalizar las demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de las organizaciones que formen parte del mismo. Igualmente desarrollará funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo.
6. Su composición, convocatoria y funciones se determinarán en el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social.

Artículo 5. Nombramiento y mandato

1. Designados los miembros del Consejo en la forma prevista en el artículo 4, la Presidencia de las Cortes procederá a su nombramiento y acreditará con su firma el mismo. De igual forma se procederá respecto a su cese. Los nombramientos y ceses se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
2. El nombramiento lo será por un período de cuatro años, sin perjuicio de su reelección. No obstante, cada una de las partes podrá sustituir a sus miembros designados como titulares o suplentes, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restare al miembro sustituido para el cumplimiento del período de cuatro años. El procedimiento para su sustitución será el mismo que el de los nombramientos.
3. La condición de miembro del Consejo no dará derecho a retribución económica. Los miembros del Consejo Económico y Social, en su condición de tales, no percibirán indemnización alguna, incluidas dietas y gastos de locomoción, por asistir a las reuniones de la institución a la que pertenecen ni por desempeñar las funciones propias de su condición de miembros.

Artículo 6. Pérdida de la condición de miembro del Consejo Económico y Social

Los miembros del Consejo Económico y Social perderán su condición por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia.
- c) Por extinción del mandato al expirar el plazo, sin perjuicio de su posible reelección.
- d) Por incapacidad declarada por decisión judicial firme.
- e) Por separación de sus Organizaciones o Instituciones designantes.
- f) Por sustitución de las Organizaciones o Instituciones que los hubieran designado.
- g) Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.
- h) Por condena, en sentencia firme, a causa de delito doloso.
- i) Por incompatibilidad sobrevenida apreciada por el Pleno del Consejo en los términos previstos por el artículo siguiente.

Artículo 7. Incompatibilidades

La condición de miembro del Consejo Económico y Social es incompatible, en todo caso, con el desempeño en el Estado, Comunidades Autónomas, Unión Europea u Organismos Internacionales de cualquier cargo político o mandato representativo, así como de puestos o cargos asimilados en el sector público de cualquiera de dichas instancias.

TÍTULO III

ÓRGANOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8. Órganos del Consejo

Los Órganos del Consejo Económico y Social son los siguientes:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones.
- d) El Presidente.
- e) Los Vicepresidentes.

Artículo 9. Competencias del Pleno

1. El Pleno, integrado por los miembros mencionados en el artículo 4.º, es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo.

A él le competen las siguientes funciones:

- a) Elaborar y aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, en los términos que se fijan en la presente Ley.

[12] Consejo Económico y Social de Castilla y León

- b) Adoptar los acuerdos que correspondan respecto del ejercicio de las funciones que tiene atribuidas el Consejo.
 - c) La elaboración del anteproyecto de presupuesto del Consejo Económico y Social y la concesión y distribución de las transferencias y subvenciones consignadas anualmente en sus presupuestos.
 - d) La elaboración de la propuesta de plantilla de personal del Consejo, que se ajustará a las previsiones contenidas en el artículo 17 de la presente Ley.
 - e) La aprobación de la memoria anual del Consejo.
 - f) Las demás que resulten de lo establecido en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.
2. Los miembros de la Junta y los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad comparecerán para informar y participar en el debate de los asuntos de su competencia, bien a petición del pleno o de las Comisiones, bien por propia iniciativa.

Artículo 10. Funcionamiento del Pleno

1. El Pleno, previa convocatoria de su Presidente, se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre.
Asimismo, podrá reunirse, con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente, en su caso, o de una tercera parte de sus miembros.
2. El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando asistan dos tercios de sus miembros, y, en segunda convocatoria con la asistencia, como mínimo, de la mitad más uno de sus componentes.

Artículo 11. La Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente tendrá las competencias y las funciones que se determinen en el Reglamento de Organización y Funcionamiento y las que le atribuya el Pleno del Consejo.
2. Su composición, que deberá respetar el principio de proporcionalidad entre los tres grupos mencionados en el artículo 4.1, se establecerá en el mismo Reglamento.

Artículo 12. Las Comisiones

1. El Pleno del Consejo podrá establecer las Comisiones, de carácter permanente o para cuestiones concretas, que estime conveniente.
2. Su composición, que deberá respetar el principio de proporcionalidad entre los tres grupos mencionados en el artículo 4.1, sus competencias y sus funciones se determinarán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

Artículo 13. El Presidente

1. El Presidente del Consejo Económico y Social será nombrado, de entre los miembros del Consejo, por las Cortes de Castilla y León por mayoría absoluta, a propuesta de, al menos, dos tercios del Consejo.

2. El Presidente de las Cortes de Castilla y León acreditará con su firma el nombramiento y cese del Presidente, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León»
3. El mandato del Presidente tendrá la misma duración que el de los miembros. El Presidente solo podrá ser reelegido para un segundo mandato. La sustitución en el cargo de Presidente, cuando no se produzca como consecuencia de la renovación de los miembros del Consejo, será por el tiempo que reste hasta su renovación. Este período de tiempo no se tendrá en cuenta a los efectos del límite máximo de dos mandatos previsto en este mismo apartado.
4. Son funciones específicas del Presidente:
 - a) Ostentar la representación del Consejo.
 - b) Convocar las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y del Grupo de Enlace, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.
 - c) Formular el orden del día de las reuniones en el modo que se establezca en el reglamento de organización y funcionamiento.
 - d) Ordenar la publicación de los acuerdos del Consejo, disponer su cumplimiento y visar las actas.
 - e) Dirimir los empates con voto de calidad.
 - f) Dirigir los servicios técnicos y administrativos del Consejo.
 - g) Presidir el Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada.
 - h) Las demás funciones que le encomiende el reglamento de organización y funcionamiento.
5. El Presidente perderá su condición por la finalización de su mandato, por renuncia a su cargo de Presidente o por pérdida de su condición de miembro del Consejo. En los dos primeros casos continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento y toma de posesión del nuevo Presidente.

La renuncia al cargo de Presidente deberá formularse ante el Pleno del Consejo Económico y Social, quien dará traslado de la misma a la Presidencia de las Cortes de Castilla y León para su formalización.

Artículo 14. Régimen de incompatibilidades y retribuciones del Presidente

1. El Presidente del Consejo Económico y Social podrá optar entre desempeñar sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial, debiendo garantizar en todo caso la plena disponibilidad para cumplir sus deberes con puntualidad y eficacia, así como su imparcialidad e independencia en el cumplimiento de sus funciones públicas. La dedicación a tiempo parcial deberá ser aceptada por dos terceras partes del Consejo Económico y Social.
2. El Presidente en régimen de dedicación exclusiva no podrá ejercer, ni por sí mismo ni mediante sustitución, ninguna otra actividad profesional, mercantil, industrial o laboral, pública o privada, por cuenta propia o ajena retribuida mediante sueldo, arancel, hono-

rarios, comisión o de cualquier otra forma, que no sea la administración de su propio patrimonio. No obstante, serán compatibles las actividades de producción y creación literaria, artística, científica, técnica o investigadora, y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

3. El régimen de incompatibilidades del Presidente del Consejo Económico y Social con dedicación parcial será el que le corresponda por razón de su otro cargo o actividad, y en todo caso dentro de los límites fijados en el artículo 7.
4. El Presidente del Consejo Económico y Social que desempeñe sus funciones en régimen de dedicación exclusiva percibirá las retribuciones que se fijen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León, sin que, en ningún caso, puedan superar las establecidas para el Presidente de la Junta de Castilla y León. En el caso de no ejercer su actividad en régimen de exclusividad, percibirá las dietas e indemnizaciones que en su reglamento de organización y funcionamiento se establezcan, teniendo como límite, en cómputo anual, la tercera parte de las retribuciones fijadas en los Presupuestos de la Comunidad para el desempeño del cargo en régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 15. Los Vicepresidentes

1. El Pleno del Consejo elegirá, de entre sus miembros, dos Vicepresidentes, que deberán pertenecer a dos grupos de representación distintos al que pertenezca el Presidente.
2. Son funciones propias de los Vicepresidentes:
 - a) Sustituir al Presidente en los casos en que dicho cargo estuviera vacante y en los de ausencia o enfermedad. La sustitución se llevará a cabo en la forma que se establezca en el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo.
 - b) Colaborar con el Presidente en todos los asuntos para los que sean requeridos.
 - c) Cualesquiera otras que les sean expresamente delegadas o encomendadas por el Pleno del Consejo.
3. Los Vicepresidentes no tendrán derecho a retribución económica, ni percibirán indemnización alguna, incluidas dietas y gastos de locomoción, por el desempeño de su cargo.

Artículo 15 bis. Funciones de secretaría

1. Las funciones de secretaría del Pleno, de la Comisión Permanente, de las demás Comisiones, así como del Grupo de Enlace serán ejercidas por quien designe el Presidente del Consejo, de entre el personal al servicio del Consejo Económico y Social.
2. Sus funciones son:
 - a) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.

- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de Presidente, así como las citaciones a los miembros.
 - c) Recibir los escritos y documentos de los que deba conocer el Consejo, así como los actos de comunicación entre este y sus miembros.
 - d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
 - f) Ordenar y custodiar la documentación del Consejo.
 - g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.
3. El desempeño de estas funciones no conllevará la percepción de retribuciones, dietas o indemnizaciones.

Artículo 16. Reglamento de Organización y Funcionamiento

- 1. El Consejo aprobará por mayoría de dos tercios el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento, en el que se regulará el régimen de adopción de los acuerdos de sus distintos órganos.
- 2. El Consejo remitirá a las Cortes de Castilla y León el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento. La Mesa de las Cortes lo aprobará, si se ajusta a lo establecido en la ley.
- 3. En todo caso, el Reglamento reconocerá el derecho de los discrepantes a formular votos particulares, que deberán unirse al acuerdo correspondiente, y establecerá los procedimientos de elaboración de los acuerdos.

Artículo 17. Régimen del personal al servicio del Consejo

- 1. El personal al servicio del Consejo tendrá carácter laboral. Su régimen será el que corresponda al personal al servicio de la Administración de la Comunidad en lo que sea adecuado a su condición.
- 2. El Pleno del Consejo formulará la propuesta de plantilla de personal del mismo, para su aprobación, si procede, por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, previo informe de la Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias.
- 3. El personal será seleccionado por el Consejo de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, concurrencia y publicidad y nombrado por su Presidente.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO, PRESUPUESTARIO, CONTABLE Y PATRIMONIAL

Artículo 18. Financiación y medios

- 1. El Consejo Económico y Social dispondrá de los medios materiales y personales necesarios de acuerdo con las previsiones contenidas al efecto en el Presupuesto de las Cortes de Castilla y León.

2. Anualmente, el Pleno del Consejo elaborará un anteproyecto de Presupuesto de gastos, que será remitido a la Mesa de las Cortes de Castilla y León para su aprobación, si procede, e incorporación a la sección de las Cortes de Castilla y León de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Dentro del plazo de 30 días siguientes a la publicación de la presente Ley, se procederá a la designación de los miembros del Consejo en el modo establecido en la misma.

Comunicadas las designaciones a la Junta de Castilla y León, ésta, dentro de los 30 días siguientes, procederá a su nombramiento mediante Decreto, que, asimismo, contendrá las previsiones, en orden a la celebración de la sesión constitutiva del Consejo. Hasta tanto no se hayan efectuado los nombramientos de Presidente y Secretario, el Consejo será presidido por el miembro de mayor edad, actuando como Secretario el más joven.

Segunda

El Consejo Económico y Social propondrá por mayoría de dos tercios la aprobación de su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Tercera

Se autoriza a la Junta de Castilla y León a efectuar las dotaciones necesarias, con cargo a los Presupuestos Generales, para el funcionamiento del Consejo hasta la aprobación de su Presupuesto. De tales dotaciones se dará cuenta a las Cortes de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Cuando alguna de las Organizaciones representadas en el Consejo sufre, por motivos electorales, alteración en cuanto a su representatividad, el Consejo adaptará su composición al nuevo estado en el plazo de dos meses a partir de la publicación de los resultados definitivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

LEY 4/2013, DE 19 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES PROPIAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN (Selección)

BOCyL, 3 de julio de 2013 y BOE, 15 de julio de 2013

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía, en el apartado 2 de su artículo 19, establece que las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León son el Consejo Económico y Social, el Procurador del Común, el Consejo Consultivo, el Consejo de Cuentas, y las que determinen el propio Estatuto o las leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León.

El artículo 18 regula la figura del Procurador del Común, dentro del Capítulo dedicado a las garantías de los derechos y principios estatutarios, con la misión de proteger y defender los derechos constitucionales de los ciudadanos y los derechos y principios reconocidos en el propio Estatuto.

Por su parte, el artículo 33 define al Consejo Consultivo como el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de Castilla y León.

El Consejo Económico y Social, según establece el artículo 81, es un órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad de Castilla y León, siendo así un instrumento para hacer efectiva la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida económica y social prevista en el artículo 8.2 del Estatuto.

Y en cuanto al Consejo de Cuentas se le encomiendan las funciones de fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía se aprobaron las correspondientes leyes de las Cortes de Castilla y León para regular su composición, organización, funcionamiento y competencias: la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, de creación del Consejo Económico y Social y la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Transcurrido un dilatado período de tiempo desde la aprobación de estas leyes, se hace necesario acomodarlas a la modificación del Estatuto de Autonomía y a las normas dictadas en su desarrollo. Al mismo tiempo se modifican algunas funciones a instancia de las instituciones.

Del mismo modo, las instituciones propias no pueden ser ajenas a la excepcional y difícil situación económica en la que nos encontramos, lo que exige mejorar su organización y funcionamiento para que sean más eficientes, todo ello sin merma de los derechos de los ciudadanos y la autonomía que debe presidir el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas las instituciones propias.

A tal fin, sin alterar las funciones específicas que constituyen su esencia, se procede a la adscripción presupuestaria del Consejo Económico y Social y del Consejo Consultivo a las Cortes de Castilla y León, siguiendo el modelo de lo que ya ocurre con el Procurador del Común y el Consejo de Cuentas, modelo que como ya se ha demostrado en ningún caso afecta a la independencia que debe presidir el funcionamiento de estas instituciones.

Siguiendo esta referencia, la presente Ley atribuye a las Cortes, entre otras, funciones en relación con los nombramientos y aprobación de sus Reglamentos de Organización y Funcionamiento, que hasta ahora estaban atribuidas a la Junta de Castilla y León, con lo que la reforma refuerza aún más la independencia de estas dos instituciones propias.

Otra de las medidas dirigidas a mejorar la eficiencia es la creación de una Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias, lo que permite suprimir algunos de los órganos que desarrollaban estas funciones en cada una de las instituciones.

La reforma se completa con modificaciones puntuales dirigidas a homogeneizar, en la medida de lo posible, el régimen de incompatibilidades y de dedicación de los miembros de las instituciones, así como el de personal y medios materiales al servicio de las instituciones propias.

En cuanto a la estructura de la ley, ésta cuenta con tres títulos, diez artículos, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

En el título preliminar se establece cual es el objeto y finalidad de la ley.

El título primero cuenta con cuatro artículos, dedicado cada uno de ellos a las modificaciones correspondientes en las leyes reguladoras de cada una de las instituciones propias.

El título segundo, bajo la rúbrica disposiciones comunes, en sus cinco artículos regula la creación de una Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León, sus medios materiales y personales, el régimen de contratación de las instituciones propias, así como cuestiones comunes de organización y funcionamiento de dichas instituciones.

Las cinco disposiciones transitorias regulan el régimen de funcionamiento de las instituciones hasta la efectiva puesta en marcha de la nueva Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias, así como el régimen de aplicación de la ley a las situaciones existentes a su entrada en vigor.

Se establece una disposición derogatoria única respecto de cuantas disposiciones se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta ley, y seis disposiciones finales.

En la primera disposición final se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y en la segunda la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias,

Administrativas y Financieras, en lo que se refiere al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, para adaptar estas normas al texto articulado de la ley.

La tercera y cuarta establecen los plazos en los que las Cortes de Castilla y León y las instituciones propias deben realizar las actuaciones necesarias para adaptar su organización y funcionamiento al contenido de esta ley.

La quinta recoge la autorización necesaria para la habilitación presupuestaria que permita dar cumplimiento a la ley y en la sexta se dispone la entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto la modificación de determinados aspectos relativos a la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León, con la finalidad de racionalizar y mejorar su eficiencia.

A estos efectos, estas instituciones se adscriben presupuestariamente a las Cortes de Castilla y León.

TÍTULO I

MODIFICACIÓN DE LAS LEYES REGULADORAS DE LAS INSTITUCIONES PROPIAS DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 2. Modificación de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social

(El texto Consolidado de la Ley 13/1990 contenido en esta misma publicación, recoge los artículos en redacción dada por Ley 4/2013)

(...)

TÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 6. Creación de una Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León

1. Se crea la Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León, para prestar asistencia a las cuatro instituciones, bajo la dependencia directa de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León. El titular de esta Secretaría General será nombrado por la Presidencia de las Cortes de Castilla y León entre funcionarios de cualquier Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público comprendidos en el grupo A y que tengan como mínimo diez años de antigüedad en dicho grupo.

2. La Secretaría General desarrollará funciones de gestión material necesarias para el funcionamiento ordinario de las cuatro instituciones, en aquellos ámbitos que no estén directamente relacionados con las funciones específicas de cada institución. En dichos ámbitos la Secretaría General desarrollará sus cometidos en las siguientes materias:
 - a) Personal, régimen interior, contratación, gestión económica y presupuestaria.
 - b) Asesoramiento jurídico y representación y defensa en juicio.
 - c) Intervención, fiscalización y contabilización.
 - d) Cualquier otra que se le encomiende para el funcionamiento ordinario de las instituciones.
3. Para el desempeño de las funciones encomendadas la Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León podrá recabar la colaboración y asistencia de las instituciones.

Artículo 7. Medios materiales y personales de la Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León

1. La Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León dispondrá de los medios materiales y personales necesarios de acuerdo con las previsiones contenidas al efecto en el Presupuesto de las Cortes de Castilla y León.
2. Anualmente, la Presidencia de las Cortes de Castilla y León elaborará un anteproyecto de Presupuesto de la Secretaría General, que será remitido a la Mesa de las Cortes de Castilla y León para su aprobación, si procede, e incorporación a la sección de las Cortes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
3. Corresponde a la Mesa de las Cortes de Castilla y León, a propuesta de su Presidencia, la aprobación de la plantilla de personal de la Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León. Al personal funcionario al servicio de la misma le resultará de aplicación el régimen general de los funcionarios de carrera de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En caso de existir personal eventual o laboral le será de aplicación dicho régimen jurídico en lo que sea adecuado a su condición. Los conceptos y cuantías retributivas del personal serán los que se establezcan anualmente para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.
4. Los puestos de trabajo de la Secretaría General a la que se refiere este artículo se cubrirán preferentemente por concurso entre funcionarios de los cuerpos y escalas equivalentes de la Administración de Castilla y León o de cualquier otra Administración Pública, Entidad, Institución u Organismo Público.
5. La convocatoria y resolución de los procedimientos de selección y provisión de puestos de trabajo, así como la extinción de la relación de servicios, corresponderá a la Presidencia de las Cortes de Castilla y León.

Artículo 8. Régimen de contratación de las instituciones propias

1. La contratación de las instituciones propias se regirá por la normativa de los contratos en el sector público.
2. El órgano de contratación de cada institución propia será el que se determine en la normativa reguladora de cada institución.
3. No obstante lo anterior el órgano de contratación será la Presidencia de las Cortes de Castilla y León para los siguientes contratos:
 - a) Los contratos comunes a dos o más instituciones propias.
 - b) Los contratos cuyo presupuesto sea igual o superior a dos millones de euros.
 - c) Los que tengan por objeto la contratación de estudios o trabajos técnicos.

La contratación de estudios o trabajos técnicos vinculados a la realización del informe sobre la situación socioeconómica general de la Comunidad a que se refiere el artículo 3.1.h) de la Ley 13/1990, del Consejo Económico y Social, se realizará por esta Institución.

Artículo 9. Cuestiones comunes de organización y funcionamiento

1. Las instituciones propias no podrán crear órganos, unidades administrativas o puestos de trabajo para la realización de las funciones que en esta ley se atribuyen a la Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias, y en ningún caso podrán crear órganos o unidades administrativas con rango superior a servicio.
2. Con carácter general, las Instituciones Propias realizarán sus publicaciones en soporte electrónico. Sólo excepcionalmente y por motivos justificados la Presidencia de las Cortes podrá autorizar la realización de publicaciones en papel.
3. Las Cortes de Castilla y León realizarán las gestiones necesarias para que, a través de los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, los remanentes presupuestarios que puedan producirse en las cuatro instituciones se incorporen en las aplicaciones presupuestarias de las consejerías con competencias en materia educativa, sanitaria y de servicios sociales de la Junta de Castilla y León.
4. Las instituciones propias utilizarán preferentemente medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus funciones, en sus relaciones con la ciudadanía, y con el resto de Administraciones Públicas e Instituciones.

Artículo 10. Renovación

La renovación de los miembros electivos de las Instituciones Propias de la Comunidad deberá realizarse en el plazo improrrogable de un mes en período hábil para el funcionamiento de las Cortes de Castilla y León desde la expiración del correspondiente mandato en las condiciones establecidas en sus leyes reguladoras, a fin de evitar que dicho proceso coincida con los cambios de legislación.

(...)

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León

La Ley 7/2005, de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 2, con la siguiente redacción:

«7. La presente ley resultará de aplicación, igualmente, al personal al servicio de las instituciones de la Comunidad Autónoma en la medida que así lo establezcan las leyes que regulen dichas instituciones.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 97, que queda redactado del siguiente modo:

«1. En la situación de servicios en otras Administraciones Públicas serán declarados los funcionarios de la Administración de Castilla y León que pasen a ocupar puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas, o en las instituciones propias de la Comunidad, mediante los procedimientos de concurso o libre designación. A los mismos les resultará de aplicación el régimen jurídico a que esté sometido el personal de la Administración en la que están destinados de forma efectiva. Igualmente quedarán en esta situación administrativa los funcionarios que resulten afectados por un procedimiento de transferencias efectuado por la Administración de Castilla y León.»

(...)

Disposición final tercera. Plantilla de personal de la Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, procederá a la aprobación de la plantilla de personal de la Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León a propuesta de su Presidencia para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

A los efectos de la cobertura de dichas plazas, se podrá tener en cuenta la experiencia en el desempeño de funciones similares en aquellas Instituciones o en otras equivalentes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

Disposición final cuarta. Reglamentos de organización y funcionamiento y plantillas de personal de las instituciones propias

Las Instituciones Propias, en el plazo de dos meses a contar desde que se cumpla lo establecido en la disposición anterior, procederán a presentar a la Mesa de las Cortes de Castilla y León sus respectivos reglamentos y sus plantillas de personal. En los mismos se procederá a la determinación de los órganos y puestos de trabajo que, como consecuencia de la presente norma, permanecerán adscritos a cada institución y que, por razón de sus cometidos,



no pasen a ser desempeñados por la Secretaría General de apoyo a las Instituciones Propias, así como a la supresión de las plazas vacantes a la entrada en vigor de esta Ley.

El coste de las plantillas a que se refiere el apartado anterior no podrá superar el coste de la plantilla actual, restando dotaciones correspondientes a las plazas vacantes y aquellas otras que se supriman como consecuencia de que las mismas pasen a ser desempeñadas por la nueva Secretaría General de apoyo.

Por encima de esta cuantía, la dotación de las plazas de nueva creación no se llevará a cabo hasta tanto la tasa de crecimiento económico supere el 2,5 % del Producto Interior Bruto interanual de Castilla y León y además se cumplan los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Disposición final quinta. Habilitación presupuestaria

Se autoriza a los órganos competentes en cada caso, para efectuar o proponer las modificaciones o habilitaciones de crédito necesarias a fin de dar cumplimiento a lo previsto en esta ley.

Disposición final sexta. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

RESOLUCIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2014, DE LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN

BOCyL, 13 de marzo de 2014

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, modificado por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León, ha aprobado, en su reunión del día 20 de febrero de 2014, a propuesta del Consejo Económico y Social, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León al que se refiere la disposición final cuarta de la Ley 4/2013, y ha ordenado su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Naturaleza jurídica
- Artículo 2. Creación del Consejo
- Artículo 3. Sede del Consejo
- Artículo 4. Símbolo, insignia y credencial
- Artículo 5. Funciones

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

- Artículo 6. Órganos

Capítulo I. El Pleno

- Artículo 7. Naturaleza y composición
- Artículo 8. Los miembros suplentes
- Artículo 9. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo
- Artículo 10. Cese y pérdida de la condición de miembro del Consejo
- Artículo 11. Incompatibilidades con la condición de miembro del Consejo



- Artículo 12. Derechos de los consejeros
- Artículo 13. Deberes de los consejeros
- Artículo 14. Competencias del Pleno
- Artículo 15. De las sesiones
- Artículo 16. Comparecencias de autoridades y funcionarios
- Artículo 17. Convocatorias del Pleno
- Artículo 18. Validez de la constitución del Pleno
- Artículo 19. La adopción de acuerdos

Capítulo II. La Comisión Permanente

- Artículo 20. Naturaleza y composición
- Artículo 21. Atribuciones
- Artículo 22. Las sesiones
- Artículo 23. La adopción de acuerdos

Capítulo III. Las Comisiones de Trabajo

- Artículo 24. Naturaleza y composición
- Artículo 25. Presidente y vicepresidentes
- Artículo 26. Trabajo en comisiones

Capítulo IV. El Presidente

- Artículo 27. Estatuto personal
- Artículo 28. Régimen de incompatibilidades y retribuciones del Presidente
- Artículo 29. Designación
- Artículo 30. Funciones

Capítulo V. Los Vicepresidentes

- Artículo 31. Designación y funciones
- Artículo 32. La alternancia en las vicepresidencias

Capítulo VI. Funciones de Secretaría

- Artículo 33. Secretaría del Consejo
- Artículo 34. Secretaría de las Comisiones de Trabajo

Capítulo VII. Procedimiento relativo a la emisión de informes

- Artículo 35. Informes preceptivos
- Artículo 36. Procedimiento ordinario

[26] Consejo Económico y Social de Castilla y León

Artículo 37. Procedimiento de urgencia

Artículo 38. Deliberaciones y enmiendas

Artículo 39. Informes sin carácter preceptivo y a iniciativa propia

Artículo 40. Informe general sobre la situación económica y social de la Comunidad

Artículo 41. Solicitud de estudios e informes

TÍTULO III. PERSONAL AL SERVICIO DEL CONSEJO

Artículo 42. Régimen y acceso

TÍTULO IV. RÉGIMEN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO, GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ASESORÍA JURÍDICA

Capítulo I. Régimen económico-presupuestario

Artículo 43. Financiación

Artículo 44. Patrimonio

Artículo 45. Contratación pública

Capítulo II. Gestión administrativa y asesoría jurídica

Artículo 46. Disposición general

Artículo 47. Funciones de gestión para el funcionamiento ordinario

Artículo 48. Asesoramiento jurídico y representación y asistencia en juicio

Artículo 49. Gestión documental y administración electrónica

Artículo 50. Informática y telecomunicaciones

TÍTULO V. ENLACE CON LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

Artículo 51. Constitución y funciones

Artículo 52. Composición, designación y mandato de representantes

Artículo 53. Organización y funcionamiento

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Renovación de la totalidad de los miembros del Consejo por finalización del periodo de mandato

Segunda. Alteración de representatividad de organizaciones presentes en el Consejo

Tercera. Uso de medios electrónicos y telemáticos

Cuarta. Registro general

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Normas de derecho supletorio

Segunda. Modificación

Tercera. Habilitación normativa

Cuarta. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 13/1990, de 28 noviembre, de creación del Consejo Económico y Social, modificada por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León prevé en su artículo 16 que éste aprobará el proyecto de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León en virtud de su competencia exclusiva en orden a la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno se ha dotado de un órgano colegiado, el Consejo Económico y Social, de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica, que además es un instrumento de participación efectiva de todos los castellanos y leoneses en la vida económica y social de su Comunidad.

Mediante el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento se abordan todos los asuntos relacionados con su régimen interior así como el régimen de adopción de los acuerdos de sus distintos órganos.

Esta norma define y concreta, como cuestiones preliminares, la naturaleza jurídica del Consejo, el contenido de sus funciones y competencias y los instrumentos para la imprescindible realización de las mismas.

En relación a la actividad consultiva y asesora, el Reglamento pretende la máxima calidad y rigor en la realización de los informes, propuestas, dictámenes y recomendaciones objeto de sus funciones.

El Reglamento aborda con detalle la composición, atribuciones y funcionamiento de los órganos del Consejo Económico y Social, así como las cuestiones relativas a su personal y el sistema de gestión económico-financiera que garanticen la necesaria suficiencia de medios y la independencia en el ejercicio de sus funciones.

Se regulan en este instrumento las novedades incorporadas por la Ley 4/2013, de 19 de junio, para la constitución y funcionamiento de un Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada integrado por representantes de las asociaciones e instituciones con actividad económica y social en la Comunidad de Castilla y León para canalizar las demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de las organizaciones que formen parte de este Grupo.

El presente Reglamento será aprobado por la Mesa de las Cortes de Castilla y León siempre que se ajuste a lo establecido en dicha Ley.

El Pleno del Consejo Económico y Social, en la reunión que celebró el día 2 de diciembre de 2013, acordó aprobar el proyecto de su Reglamento y lo remitió a las Cortes de Castilla y León.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza Jurídica

1. El Consejo Económico y Social de Castilla y León, Institución de derecho público creado por la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, reconocida en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León como Institución Propia de la Comunidad, con personalidad jurídica propia e independiente respecto de los órganos de la misma, se constituye como órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El Consejo se configura como un órgano permanente de comunicación, colaboración y participación entre los distintos intereses económicos y sociales de la Comunidad y de asesoramiento de estos a la Administración Autonómica.

2. El Consejo Económico y Social de Castilla y León goza de autonomía orgánica y funcional, no estando vinculado ni dependiendo de ninguna otra Institución ni órgano, sin perjuicio de las disposiciones generales de común aplicación a las instituciones propias de la Comunidad de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Creación del Consejo

El Consejo Económico y Social se regirá por la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, por la que se creó este Consejo, por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León, por el presente Reglamento, por las directrices e instrucciones que en su desarrollo se dicten y demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 3. Sede del Consejo

El Consejo Económico y Social tendrá su sede en Valladolid, siendo su domicilio el que designe su Pleno, pudiendo no obstante celebrar sesiones de sus diferentes órganos en cualquier localidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, siempre que así fuera acordado por la Comisión Permanente, a propuesta del Presidente.

Artículo 4. Símbolo, insignia y credencial

1. El Consejo Económico y Social de Castilla y León utilizará como símbolo de la Institución la representación de una torre seguida del diseño de la cabeza de un león vista de perfil, con las siglas «CES» en su base, todo sobre fondo blanco, dispuesto a su vez dentro de una figura irregular de color azul, que abarca hasta la mitad superior de las siglas.

2. La insignia del Consejo será una placa en las que se recoja el símbolo del Consejo.
3. Los miembros y el personal del Consejo Económico y Social dispondrán de una tarjeta de identidad que acredite su condición y/o empleo.

Artículo 5. Funciones

1. De acuerdo con su naturaleza, corresponden al Consejo las siguientes funciones:
 - a) Emitir, con carácter previo y preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes relacionados con la política socioeconómica y proyectos de decretos que posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias. De forma particular emitirá informe previo y preceptivo sobre los anteproyectos de la ley reguladora de las medidas financieras, tributarias y administrativas.
 - b) Conocer los planes o programas de contenido socioeconómico, con independencia de su forma de aprobación, así como los proyectos de ley que no sean objeto de informe preceptivo. A tal efecto, y respecto de estos últimos, la Junta de Castilla y León procederá a su remisión al Consejo Económico y Social simultáneamente a su envío a las Cortes de Castilla y León.
 - c) Formular propuestas a la Junta de Castilla y León sobre materias competencia de este Consejo.
 - d) Elaborar dictámenes e informes en cualesquiera clases de asuntos de carácter socioeconómico por iniciativa propia, a petición de los órganos superiores de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León previo acuerdo de sus Comisiones.
 - e) Servir de cauce de participación de los interlocutores sociales en el debate de asuntos socioeconómicos.
 - f) Canalizar demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma sin representación en el Consejo.
 - g) Conocer y evaluar la información estadística autonómica sin perjuicio de la facultad de elaboración de datos estadísticos propios.
 - h) Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe general sobre la «Situación Económica y Social de la Comunidad» correspondiente al ejercicio anterior, que remitirá a la Junta de Castilla y León y a las Cortes de Castilla y León.
 - i) Formular recomendaciones y propuestas, en relación con situaciones coyunturales de sectores económicos y sociales determinados, a las instituciones básicas de la Comunidad Autónoma.
 - j) Conocer las proposiciones de ley y las iniciativas legislativas populares que regulen materias socioeconómicas y laborales cuando las Cortes de Castilla y León lo consideren oportuno.

- k) Evacuar informe, en el trámite de audiencia, respecto de los proyectos normativos que afecten sustancialmente a su organización, competencias y funciones.
2. El Consejo podrá recabar de la Administración de la Comunidad la realización de estudios técnicos, así como cuanta información y documentación considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá solicitar informes de organizaciones profesionales, económicas y culturales.
3. La Junta, al remitir a las Cortes de Castilla y León los proyectos de ley a que se refiere la letra a) del apartado 1 del presente artículo, adjuntará, en su caso, el informe elaborado por el Consejo.
4. La Junta de Castilla y León remitirá semestralmente al Consejo Económico y Social un informe sobre la situación general económica y social de la Comunidad de Castilla y León y la política económica de la Administración de la Comunidad.
5. El Consejo Económico y Social elaborará una memoria anual de su actividad que será presentada ante la Comisión correspondiente de las Cortes de Castilla y León.
6. Además corresponden al Consejo Económico y Social las funciones de conocimiento y asesoramiento que específicamente se le atribuyan en otras normas en la forma que las mismas establezcan.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 6. Órganos

Son órganos del Consejo:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Las Comisiones de Trabajo.
- d) El Presidente.
- e) Los Vicepresidentes.

Capítulo I

El Pleno

Artículo 7. Naturaleza y composición

1. El Pleno es el supremo órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo.
2. El Pleno se compone de treinta y seis miembros distribuidos de la siguiente forma:
 - a) Grupo I: Doce representantes de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

- b) Grupo II: Doce representantes de las organizaciones empresariales más representativas de ámbito territorial en toda la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la representatividad institucional que ostenten.
- c) Grupo III: Doce miembros distribuidos y designados de la siguiente forma:
1. Seis expertos, de los cuales cuatro serán designados por la Junta de Castilla y León y los otros dos por las Cortes de Castilla y León, en votación conjunta de los candidatos que corresponda presentar a los Grupos Parlamentarios, en proporción al número de Procuradores integrado en cada uno de ellos. Los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de los tres quintos de la Cámara en primera votación, o de la mayoría absoluta en segunda votación, si fuere necesaria.
 2. Cuatro representantes de las organizaciones profesionales agrarias de ámbito autonómico, designados por ellas mismas.
 3. Un representante de las asociaciones o federaciones de asociaciones de consumidores de ámbito autonómico, designado por ellas mismas.
 4. Un representante de las cooperativas y sociedades laborales, designado por sus organizaciones de ámbito autonómico.

Artículo 8. Los Miembros Suplentes

1. Las organizaciones e instituciones representadas en el Consejo designarán igual número de suplentes que de miembros titulares.
2. Cuando un titular del Consejo no pueda asistir a las sesiones del Pleno o de las Comisiones podrá ser sustituido por un suplente.
3. Las suplencias serán comunicadas al secretario con antelación al inicio de la sesión, con expresión del nombre del suplente, que ejercerá, tanto en el Pleno como en las Comisiones y demás órganos en que estuviera integrado, los mismos derechos y obligaciones del Consejero al que suple. En el caso de sesiones plenarias esta comunicación se realizará por escrito.

Artículo 9. Nombramiento y mandato de los miembros del Consejo

1. Los miembros del Consejo serán nombrados y cesados por la Presidencia de las Cortes, quien acreditará con su firma los mismos, a propuesta de las organizaciones e instituciones a las que representen. Los nombramientos y ceses se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y surtirán efectos a partir del día siguiente a su publicación, salvo que la Resolución correspondiente estableciera otra cosa.
2. Los Consejeros serán nombrados por un período de cuatro años, sin perjuicio de su reelección. No obstante, cada una de las partes podrá sustituir a sus miembros designados como titulares o suplentes, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restare al miembro sustituido para el cumplimiento del período de cuatro años. El

procedimiento para su sustitución será el mismo que el de los nombramientos. A tal fin, las organizaciones e instituciones que decidan la sustitución, lo comunicarán por escrito al Consejo, que dará traslado a la Presidencia de las Cortes a efectos de su nombramiento y cese.

3. Cada organización o institución designante comunicará la separación de sus miembros y la designación de los que hayan de sustituirles en escrito dirigido al Presidente del Consejo, quien trasladará la oportuna propuesta a las Cortes de Castilla y León. Los ceses y nombramientos tendrán efecto a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León». El Presidente del Consejo dará cuenta al Pleno y a las Comisiones correspondientes de las variaciones que se produzcan.

Artículo 10. Cese y pérdida de la condición de miembro del Consejo

1. Los miembros del Consejo Económico y Social perderán su condición por las siguientes causas:
 - a) Por fallecimiento.
 - b) Por renuncia.
 - c) Por extinción del mandato al expirar el plazo, sin perjuicio de su posible reelección.
 - d) Por incapacidad declarada por decisión judicial firme.
 - e) Por separación de sus Organizaciones o Instituciones designantes.
 - f) Por sustitución de las Organizaciones o Instituciones que los hubieran designado.
 - g) Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.
 - h) Por condena, en sentencia firme, a causa de delito doloso.
 - i) Por incompatibilidad sobrevenida apreciada por el Pleno del Consejo, en los términos previstos en el artículo siguiente.
2. El Consejero que ostente el cargo de Presidente del Consejo, en los supuestos de finalización de su mandato o renuncia, quedará en funciones hasta el nombramiento del nuevo Presidente.
3. La pérdida de la condición de Consejero tendrá efectos a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» del nombramiento de su sustituto, salvo que la Resolución estableciera otra cosa, con la excepción de los supuestos a), d), g), h) e i) en los que la pérdida de la condición de Consejero tendrá lugar desde el mismo día en que se produzca el hecho causante.

Artículo 11. Incompatibilidades con la condición de miembro del Consejo

La condición de miembro del Consejo Económico y Social es incompatible, en todo caso, con el desempeño en el Estado, Comunidades Autónomas, Unión Europea u Organismos Internacionales de cualquier cargo político o mandato representativo, así como con el desempeño

de puestos o cargos asimilados en el sector público de cualquiera de dichas instancias, o en cualquiera de las Instituciones propias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12. Derechos de los Consejeros

Son derechos de los Consejeros:

- a) Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno y de las Comisiones de las que formen parte.
- b) Asistir a las Comisiones de Trabajo en las que no estén integrados, sin derecho a voto, salvo en los casos de suplencia. Todo Consejero formará parte, al menos, de una Comisión.
- c) Recabar, a través del Presidente del Consejo, los datos y documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones, motivando su necesidad, ya sean propios del Consejo o estén en poder de cualquiera otra institución, entidad, organismo o particular. El Presidente del Consejo, tan pronto reciba la documentación o información solicitada por el Consejero, la pondrá a su disposición por medios telemáticos y, en todo caso, en el domicilio del Consejo.
- d) Acceder a la documentación y recabar la información de los temas o estudios que desarrollen las Comisiones de Trabajo a que estén incorporados.
- e) Presentar mociones y sugerencias para su estudio en las Comisiones de Trabajo, de conformidad con el procedimiento regulado en este Reglamento.

Artículo 13. Deberes de los Consejeros

Son deberes de los miembros del Consejo:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones para las que hayan sido convocados, debiendo comunicar de forma fehaciente su ausencia en caso de imposibilidad.
- b) Participar en los trabajos y cumplir las instrucciones que dicte el Pleno y, por delegación de éste, la Comisión Permanente o el Presidente del Consejo.
- c) Adecuar su conducta al presente Reglamento y a las directrices e instrucciones que se dicten en desarrollo del mismo. Guardar secreto de las materias que el Pleno del Consejo haya declarado reservadas.
- d) No hacer uso de su condición para el ejercicio de actividades mercantiles.

Artículo 14. Competencias del Pleno

Además de las contenidas en el artículo 9.1 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, tras la modificación por la Ley 4/2013, de 19 de junio, son competencias del Pleno del Consejo:

- a) Elegir al Presidente, de entre sus miembros, y dar traslado de dicha elección a la Presidencia de las Cortes, a efectos de su nombramiento por las Cortes de Castilla y León.

- b) Elegir, de entre sus miembros, a los Vicepresidentes, que habrán de pertenecer a Grupos de designación distintos entre sí y del que pertenezca el Presidente.
- c) Nombrar a los miembros del Pleno que hayan de formar parte de la Comisión Permanente e incorporar a los Consejeros a las Comisiones de Trabajo respetando en su composición la proporcionalidad de los Grupos integrados en el Consejo.
- d) Crear y disolver las Comisiones de Trabajo que considere necesarias para la consecución de los fines y desarrollo de las competencias del Consejo.
- e) Estudiar y resolver los informes previos a que se refiere el apartado a) del artículo 5 del presente Reglamento, salvo los que tengan carácter de urgencia, cuya función se delega en la Comisión Permanente, sin perjuicio del derecho de avocación que asiste al Pleno.
- f) Estudiar y resolver informes y dictámenes elaborados por iniciativa propia o a solicitud de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León.
- g) Estudiar y resolver el Informe General sobre la situación económica y social de la Comunidad que, obligatoriamente, ha de emitir el Consejo dentro del primer semestre de cada año.
- h) Adoptar los acuerdos que correspondan respecto del ejercicio de las funciones que tiene atribuidas el Consejo.
 - i) La elaboración del anteproyecto de presupuesto del Consejo Económico y Social y la concesión y distribución de las transferencias y subvenciones consignadas anualmente en sus presupuestos.
 - j) La aprobación de la liquidación del presupuesto del Consejo Económico y Social para su posterior remisión a las Cortes de Castilla y León.
 - k) La elaboración de la propuesta de plantilla de personal del Consejo.
 - l) La aprobación de la memoria anual del Consejo.
- m) Autorizar los expedientes de contratación de cuantía superior a 200.000 euros, respetando en todo caso el régimen de contratación previsto en el artículo 8 de las Disposiciones Comunes de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que modifica la organización y funcionamiento de las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León.
- n) Aprobar por mayoría de dos tercios el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento del Consejo que se remitirá a las Cortes de Castilla y León para su aprobación, en su caso.
- ñ) Decidir, en su caso, la publicación de sus propios acuerdos.
- o) Delegar las atribuciones que considere oportunas en cualquiera de los otros órganos del Consejo.



- p) Dar traslado de la renuncia al cargo del Presidente a la Presidencia de las Cortes de Castilla y León para su formalización.
- q) Cuantas otras atribuciones de la competencia de este Consejo no estén legal o reglamentariamente conferidas a los demás órganos del mismo.

Artículo 15. De las sesiones

1. Las reuniones ordinarias del Pleno del Consejo Económico y Social de Castilla y León se celebrarán, al menos una vez por trimestre, previa convocatoria de su Presidente.
2. Las reuniones extraordinarias del Pleno del Consejo serán convocadas por el Presidente, a iniciativa propia o por acuerdo de la Comisión Permanente. El Pleno también se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo solicite un tercio del número total de sus miembros, por medio de escrito dirigido al Presidente en el que, además de las firmas de un tercio de los miembros del Consejo, se expondrán los motivos que justifiquen la convocatoria extraordinaria y contendrá el asunto a tratar.
3. Podrán celebrarse sesiones del Pleno sin previa convocatoria cuando estén presentes todos sus miembros y así lo acuerden.

Artículo 16. Comparecencias de autoridades y funcionarios

1. El Presidente, los Consejeros y Secretarios Generales de la Junta de Castilla y León podrán solicitar, comparecer ante el Pleno del Consejo por propia iniciativa, y a fin de exponer los asuntos de su competencia que guarden relación con las funciones del Consejo.
2. Los Directores Generales y demás altos cargos de la Junta de Castilla y León podrán solicitar su comparecencia ante la Comisión Permanente de este Consejo a través del titular de la Consejería en que el alto cargo preste sus servicios.
3. Las comparecencias serán comunicadas por escrito o medio telemático al Presidente del Consejo con antelación suficiente para convocar el Pleno o Comisión Permanente o para incluir las mismas en el orden del día de las sesiones más próximas a celebrar y en todo caso en el plazo máximo de veinte días en el caso del Pleno y de diez días para la Comisión Permanente.
4. El Presidente, por acuerdo del Pleno, podrá solicitar la comparecencia de cualquier alto cargo o autoridad de cualquier Administración Pública, en sesiones plenarias de carácter informativo.

Artículo 17. Convocatorias del Pleno

1. Las convocatorias del Pleno se efectuarán por el Presidente y serán dirigidas a todos los Consejeros, con al menos cinco días de antelación a la celebración de las sesiones ordinarias y tres días en las extraordinarias.
2. A la convocatoria, que contendrá el orden del día de la sesión, se acompañará la documentación específica sobre los temas objeto de aquélla.

1. El Presidente podrá convocar sesiones extraordinarias de carácter informativo para recibir autoridades que deseen informar sobre materias de interés general y social que no son competencia del Pleno.

Artículo 18. Validez de la constitución del Pleno

1. Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo se considerarán válidamente constituidas cuando, en primera convocatoria, estén presentes, al menos, dos tercios de sus Consejeros.
2. No pudiendo constituirse el Pleno en primera convocatoria por falta del quórum señalado, se entenderá válidamente constituido en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, cuando estén presentes la mitad más uno de sus componentes.
3. Si tampoco pudiera constituirse el Pleno en segunda convocatoria, podrá celebrarse una reunión de trabajo en la que no podrán tomarse acuerdos.
4. De cada sesión se levantará la correspondiente acta por la persona que ejerza las funciones de Secretario del Consejo –conforme a lo que se establece en el artículo 33 del presente Reglamento–, que podrá ser aprobada al finalizar la sesión o quedar incluida para su aprobación, como primer punto del orden del día, en la sesión más próxima a celebrar.

Artículo 19. La adopción de acuerdos

1. El consenso es un elemento inherente a este Consejo, puesto que esta Institución persigue alcanzar la decisión más compartida desde intereses o posiciones diferentes. Por lo que, siempre que sea posible, las decisiones serán adoptadas por acuerdo entre las partes.
2. Se entenderán aprobados los acuerdos por asentimiento unánime cuando, sometidos por el Presidente a este procedimiento, no susciten objeción ni oposición por ninguno de los miembros del Pleno presentes en la sesión. No concurriendo la unanimidad, el Presidente lo someterá a votación.
3. La votación podrá realizarse, por decisión del Presidente, oído el Pleno, por cualquiera de los siguientes procedimientos:
 - a) Votación a mano alzada: levantando la mano, en primer lugar los Consejeros que presten su voto aprobatorio al acuerdo; en segundo lugar los que desaprobaban el mismo y en último término los que se abstengan.
 - b) Llamamiento público: cada miembro será llamado por el Presidente y oralmente habrá de manifestar su voto aprobatorio, desaprobatorio o su abstención, debiendo constar en el acta el sentido del voto.
 - c) Votación secreta: por la que serán llamados por orden alfabético de apellidos, uno a uno, todos los miembros del Consejo presentes en la reunión, que depositarán su voto en una urna. Este procedimiento se aplicará en todas las cuestiones que afecten personalmente a los Consejeros.

4. Se entenderán válidamente adoptados los acuerdos por el Pleno del Consejo cuando reúnan los votos favorables de la mayoría de los Consejeros presentes, requiriéndose en todo caso un mínimo de trece votos favorables. A estos efectos se entenderá que los votos son emitidos individualmente por cada uno de los Consejeros.
5. Los miembros discrepantes del acuerdo mayoritario podrán formular, individual o colectivamente, por escrito, votos particulares, que deberán quedar unidos al acuerdo correspondiente. A tal fin, los Consejeros que deseen formular votos particulares habrán de anunciarlo en la sesión acto seguido a la proclamación por el Presidente de la validez del acuerdo y con antelación a que se dé lectura al siguiente punto del orden del día.

Los votos particulares habrán de presentarse ante el Secretario del Consejo en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar desde el final de la sesión. Transcurrido dicho plazo se entenderá decaído ese derecho.

6. Los miembros del Consejo que llamados a votar se abstengan no podrán formular votos particulares, sin perjuicio de que puedan explicar el sentido y contenido de la abstención.
7. De cada sesión que celebre el Pleno se levantará acta que especificará los asistentes, el orden del día, las circunstancias de lugar y tiempo, los puntos principales de las deliberaciones, así como los contenidos de los acuerdos adoptados. Las actas se aprobarán en la misma o siguiente sesión, pudiendo, no obstante, emitirse certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la posterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.
8. Con carácter general, no podrá adoptarse ningún acuerdo sobre cuestiones no previstas en el orden del día de la reunión correspondiente. Excepcionalmente, se podrá incluir un nuevo punto en el orden del día al inicio de la reunión, si se acuerda por unanimidad.
9. Los acuerdos del Consejo que hayan de hacerse públicos serán insertados, para tal fin, en el «Boletín Oficial de Castilla y León», autorizados los mismos por la firma del Presidente del Consejo Económico y Social.

Capítulo II

La Comisión Permanente

Artículo 20. Naturaleza y composición

1. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente del Consejo, los dos Vicepresidentes y dos miembros de cada uno de los tres Grupos de representación que componen el Consejo, respetando el principio de proporcionalidad entre los Grupos.
2. Ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión Permanente el Secretario del Consejo, formando parte de la Comisión con voz, pero sin voto.

3. El Presidente del Consejo abrirá las sesiones de la Comisión Permanente, dirigirá y coordinará la acción de la Comisión, moderando y ordenando los debates que se produzcan.

Artículo 21. Atribuciones

1. Corresponden a la Comisión Permanente:
 - a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno del Consejo.
 - b) Estudiar y resolver los informes preceptivos declarados de urgencia de conformidad con la delegación general recibida del Pleno, según lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - c) Elevar al Pleno del Consejo, previa deliberación en su caso de la Comisión de Trabajo correspondiente, los borradores de informes preceptivos relativos a los anteproyectos de Ley o proyectos de Decreto que hayan sido sometidos a su conocimiento.
 - d) Preparar la documentación, estudios e informes necesarios para mejor conocimiento por los Consejeros de los asuntos que se hayan de tratar en el Pleno.
 - e) Decidir la tramitación de las demandas y propuestas formuladas al Consejo de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento. Cursar aquellas peticiones y propuestas que se formulen a través del Consejo, cuyo conocimiento corresponda a otras entidades u organismos de Castilla y León, dando cuenta al peticionario.
 - f) Proponer al Presidente las sesiones extraordinarias del Pleno y conocer las que acuerde aquel o soliciten un tercio de los Consejeros.
 - g) Programar las actuaciones del Consejo, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones de Trabajo y coordinar los trabajos de los distintos órganos.
 - h) Elaborar la propuesta de Anteproyecto de Presupuesto anual del Consejo.
 - i) Estudiar y autorizar los expedientes de contratación que tengan un presupuesto entre 60.001 y 200.000 euros, respetando en todo caso el régimen de contratación previsto en el artículo 8 de las Disposiciones Comunes de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que modifica la organización y funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León.
2. La Comisión Permanente constituirá una Mesa de Gobierno integrada por el Presidente del Consejo, los dos Vicepresidentes, y el vocal con voz pero sin voto a los que se refiere el artículo 31.2 de este Reglamento, para el despacho de los asuntos diarios, la distribución entre los órganos del Consejo de las peticiones de informes previos, dictámenes y cualesquiera otras peticiones de similar naturaleza, los asuntos urgentes, y específicamente la autorización de los expedientes de contratación que tengan un presupuesto entre 20.001 y 60.000 euros, respetando en todo caso el régimen de contratación previsto en el artículo 8.3 de las Disposiciones Comunes de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que modifica la organización y funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León.



Artículo 22. Las Sesiones

1. La Comisión Permanente, reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, se constituirá válidamente cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros.
2. Las sesiones de la Comisión Permanente serán convocadas por el Presidente, al menos, con tres días de antelación.
3. La Comisión Permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, pudiendo ser convocada por el Presidente motivadamente con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

Artículo 23. La adopción de acuerdos

1. Los acuerdos de la Comisión Permanente serán adoptados por mayoría de sus miembros presentes, requiriéndose al menos cuatro votos favorables. El Presidente resolverá los empates con su voto.
2. Las votaciones, por decisión del Presidente, se efectuarán de cualquiera de las formas previstas en el artículo 19 del presente Reglamento, oída la Comisión Permanente en los supuestos del apartado 3 del artículo 19.
3. Tratándose de asuntos cuya decisión última corresponda a la Comisión Permanente y particularmente, tratándose de la solicitud de informes preceptivos respecto de los que se haya justificado la urgencia conforme señala el artículo 37 del presente Reglamento, los miembros discrepantes de la mayoría adoptada en la Comisión podrán formular voto particular, y los miembros que se abstengan podrán hacer constar en el correspondiente acta el sentido y contenido de las abstenciones, conforme dispone el artículo 19 del presente Reglamento.
4. De cada sesión de la Comisión Permanente se levantará la correspondiente acta por el Secretario del Consejo, que podrá ser aprobada inmediatamente antes de que el Presidente declare levantada la sesión o mediante su incorporación en el orden del día de la sesión siguiente.

Las actas e informes aprobados se remitirán a todos los Consejeros para su conocimiento, sin perjuicio del informe que el Presidente rinda ante el Pleno en las sesiones ordinarias.

5. Con carácter general, no podrá adoptarse ningún Acuerdo sobre cuestiones no previstas en el orden del día de la reunión correspondiente. Excepcionalmente, se podrá incluir un nuevo punto en el orden del día al inicio de la reunión, si se acuerda por unanimidad.

Capítulo III

Las Comisiones de Trabajo

Artículo 24. Naturaleza y composición

1. Las Comisiones de Trabajo son Grupos de estudio para la elaboración de los informes y dictámenes en materias propias de la competencia del Consejo.
2. Sin perjuicio de las que pudieran ser constituidas por acuerdo del Pleno, tendrán la consideración de Comisiones de Trabajo de carácter permanente, las siguientes:
 - Comisión 1: Economía.
 - Comisión 2: Mercado laboral.
 - Comisión 3: Calidad de vida y protección social.
3. Las Comisiones de Trabajo estarán compuestas por nueve miembros, que serán incorporados por el Pleno conforme a la proporción establecida para cada uno de los tres Grupos mencionados en el artículo 4 de la Ley 13/1990, de 28 noviembre, modificada por la Ley 4/2003, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León.
4. Las sesiones de las Comisiones de Trabajo se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes la mayoría de sus miembros, adoptando sus acuerdos por la mitad más uno de los presentes.
5. El Secretario del Consejo coordinará las Comisiones de Trabajo velando por el impulso de sus convocatorias y ordenando sus trabajos, sin perjuicio de las facultades que ejercen el Presidente y Secretario de cada comisión.

Artículo 25. Presidente y Vicepresidentes

1. Las Comisiones de Trabajo elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que deberán pertenecer al mismo Grupo de representación, estando asistidas por una persona que, conforme señala el artículo 34, ejerza funciones de Secretaría.
2. Corresponde al Presidente de cada Comisión de Trabajo el impulso de sus estudios y trabajos, la ordenación de los debates dentro de la Comisión y la formulación de propuestas a la Comisión Permanente a través del Presidente del Consejo. El Presidente de la Comisión de Trabajo será sustituido en caso de ausencia o enfermedad por el Vicepresidente de la misma o por sus respectivos consejeros suplentes.

Artículo 26. Trabajo en Comisiones

1. Corresponde a las Comisiones de Trabajo la elaboración de informes y estudios que les sean asignados por el Presidente del Consejo, o en su caso, la Mesa de Gobierno, en desarrollo de las funciones propias de la Institución.
2. Una vez recibido el encargo, la Comisión elaborará un borrador de informe a partir de las propuestas de las organizaciones en ella representadas y del área técnica del Consejo.

3. Los borradores elaborados por la Comisión serán remitidos por la Secretaría de la misma, con el visto bueno de su Presidente, al Presidente del Consejo, quien los hará llegar por medios telemáticos a los miembros del Consejo para su conocimiento y, en su caso, presentación de enmiendas.

Capítulo IV

El Presidente

Artículo 27. Estatuto Personal

El Presidente del Consejo Económico y Social tendrá el mismo tratamiento, equiparación y consideración que los regulados en la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para los Consejeros de la Junta de Castilla y León.

Artículo 28. Régimen de Incompatibilidades y Retribuciones del Presidente

1. El Presidente del Consejo Económico y Social podrá optar entre desempeñar sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial, debiendo garantizar en todo caso la plena disponibilidad para cumplir sus deberes con puntualidad y eficacia, así como su imparcialidad e independencia en el cumplimiento de sus funciones públicas. La dedicación a tiempo parcial deberá ser aceptada por dos terceras partes del Consejo Económico y Social.
2. El Presidente en régimen de dedicación exclusiva no podrá ejercer, ni por sí mismo ni mediante sustitución, ninguna otra actividad profesional, mercantil, industrial o laboral, pública o privada, por cuenta propia o ajena retribuida mediante sueldo, arancel, honorarios, comisión o de cualquier otra forma, que no sea la administración de su propio patrimonio. No obstante, serán compatibles las actividades de producción y creación literaria, artística, científica, técnica o investigadora, y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.
3. El régimen de incompatibilidades del Presidente del Consejo Económico y Social con dedicación parcial será el que le corresponda por razón de su otro cargo o actividad, y en todo caso dentro de los límites fijados en el artículo 7 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León.
4. El Presidente del Consejo Económico y Social que desempeñe sus funciones en régimen de dedicación exclusiva percibirá las retribuciones que se fijen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León, sin que, en ningún caso, puedan superar las establecidas para el Presidente de la Junta de Castilla y León. En el caso de no ejercer su actividad en régimen de exclusividad, percibirá las dietas e indemnizaciones

que se acuerden por el Pleno teniendo como límite la tercera parte de las retribuciones fijadas, en cómputo anual, en los Presupuestos de la Comunidad para el desempeño del cargo en régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 29. Designación

1. El Presidente del Consejo Económico y Social será nombrado, de entre los miembros del Consejo, por las Cortes de Castilla y León por mayoría absoluta, a propuesta de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.
2. La Presidencia de las Cortes de Castilla y León acreditará con su firma el nombramiento y cese del Presidente, que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
3. El mandato del Presidente tendrá la misma duración que el de los miembros del Consejo. El Presidente solo podrá ser reelegido para un segundo mandato. La sustitución en el cargo de Presidente, cuando no se produzca como consecuencia de la renovación de los miembros del Consejo, será por el tiempo que reste hasta su renovación. Este período de tiempo no se tendrá en cuenta a los efectos del límite máximo de dos mandatos previsto en este mismo apartado.

Artículo 30. Funciones

1. Son funciones específicas del Presidente:
 - a) Ostentar la representación del Consejo.
 - b) Convocar las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y del Grupo de Enlace, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.
 - c) Formular el orden del día de las sesiones citadas en el apartado anterior.
 - d) Ordenar la publicación, en su caso, de los acuerdos del Consejo, disponer su cumplimiento y visar las actas.
 - e) Dirimir los posibles empates que se produzcan en las votaciones de las sesiones de Comisión Permanente y Pleno con su voto de calidad.
 - f) Dirigir los servicios técnicos y administrativos del Consejo.
 - g) Presidir el Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada.
 - h) Velar por el fiel y exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo. Dar el visto bueno a las actas firmadas por el Secretario del Consejo.
 - i) Dar cuenta al Pleno, antes del inicio de los debates, de las suplencias y sustituciones del Consejo.
 - j) Dictar las directrices generales para el funcionamiento interno y buen gobierno de las sesiones del Consejo.
 - k) Autorizar los gastos y ordenar los pagos.
 - l) Elaborar, con el asesoramiento del personal al servicio del Consejo y de la Secretaría General de Apoyo, el borrador del anteproyecto de Presupuestos anuales del Con-

sejo, que habrá de someter a la aprobación de la Comisión Permanente, como trámite previo a su elevación al Pleno.

- m) Autorizar los expedientes de contratación del Consejo hasta 20.000 euros, a excepción de los casos previstos en el artículo 8.3 de la Ley 4/2013, de 19 de junio.
 - n) Dirigirse, en nombre del Consejo Económico y Social, a instituciones, organismos, entidades, asociaciones, autoridades y particulares, recabando su colaboración.
 - ñ) Nombrar y separar al personal al servicio del Consejo con arreglo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 13/1990, el Título III del presente Reglamento y demás normativa que resulte de aplicación.
 - o) Ejercer en el Consejo las funciones que la Ley reguladora de la hacienda y del sector público de la Comunidad atribuye a los titulares de las Consejerías de la Junta de Castilla y León en sus respectivos ámbitos.
 - p) Solicitar del correspondiente órgano demandante, previa consulta al Pleno o a la Comisión Permanente, y si el asunto lo requiriese, la ampliación de los plazos legal o reglamentariamente fijados para el desarrollo de las funciones del Consejo.
 - q) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
 - r) Designar, de entre el personal al servicio del Consejo, la persona o personas que ejerzan las funciones de Secretaría de Pleno, Comisión Permanente, Comisiones de Trabajo y Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada.
 - s) Cualquier otra función que no esté encomendada por la Ley 13/1990 y el presente Reglamento a otro órgano del Consejo, y las que asuma por delegación del Pleno o de la Comisión Permanente.
2. El Presidente perderá su condición por la finalización de su mandato, por renuncia a su cargo de Presidente o por pérdida de su condición de miembro del Consejo.
- La renuncia al cargo de Presidente deberá formularse ante el Pleno del Consejo Económico y Social, quien dará traslado de la misma a la Presidencia de las Cortes de Castilla y León para su formalización.
3. Las decisiones del Presidente adoptarán la forma de Resoluciones. Aquellas que deban hacerse públicas serán insertadas, para tal fin, en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Capítulo V

Los Vicepresidentes

Artículo 31. Designación y funciones

1. El Pleno del Consejo elegirá, de entre sus miembros, dos Vicepresidentes, Primero y Segundo, que deberán pertenecer a Grupos de representación distintos del que proceda el Presidente.

La designación se realizará a propuesta de los miembros de los Grupos I y II y de entre sus miembros.

2. En el caso de que en los Grupos I y II esté representada más de una organización, se establecerán turnos de rotación para ocupar las Vicepresidencias, asegurando que el tiempo de permanencia en la Vicepresidencia sea el mismo para cada organización integrante del Grupo. La organización que no ostente la Vicepresidencia en un determinado momento nombrará un representante que formará parte como vocal, con voz pero sin voto, de la Mesa de Gobierno.
3. Son funciones de los Vicepresidentes:
 - a) Sustituir, por su orden, al Presidente en los casos en que dicho cargo estuviera vacante y en los de ausencia o enfermedad.
 - b) Colaborar con el Presidente en todos los asuntos para los que sean requeridos.
 - c) Cualesquiera otras que les sean expresamente delegadas o encomendadas por el Pleno del Consejo, la Comisión Permanente o el Presidente.
4. Los Vicepresidentes serán informados regularmente por el Presidente sobre las actividades del Consejo.

Artículo 32. La alternancia en las Vicepresidencias

1. Los Vicepresidentes se alternarán por periodos anuales y sucesivos en cada una de las Vicepresidencias, Primera y Segunda.
2. El orden inicial en que cada uno de los Vicepresidentes ocupe la Vicepresidencia Primera o Segunda será acordado en la Comisión Permanente por los Grupos de representación a que pertenezcan. De no producirse el acuerdo aquél será establecido por el Presidente.

Capítulo VI

Funciones de Secretaría

Artículo 33. Secretaría del Consejo

1. Las funciones de Secretaría del Pleno y de la Comisión Permanente serán ejercidas por quien designe el Presidente del Consejo, de entre el personal al servicio del Consejo Económico y Social.
2. La Secretaría del Pleno y de la Comisión Permanente deberán recaer necesariamente en la misma persona que, a estos efectos, se denominará Secretario del Consejo.
3. Son funciones del Secretario del Consejo las siguientes:
 - a) Asistir a las correspondientes reuniones, con voz pero sin voto.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente por orden del Presidente, así como las citaciones a los miembros.
 - c) Recibir los escritos y documentos de los que deba conocer el Consejo, así como los actos de comunicación entre éste y sus miembros.

- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Ordenar y custodiar la documentación del Consejo.
- g) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Artículo 34. Secretaría de las Comisiones de Trabajo y del Grupo de Enlace

1. Son funciones de las Secretarías de las Comisiones de Trabajo, del Grupo de Enlace y Comisiones Específicas las siguientes:
 - a) Asistir a las correspondientes reuniones, con voz pero sin voto.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de sus respectivos Presidentes, así como las citaciones a los miembros.
 - c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - d) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.
2. A las reuniones de cada Comisión de Trabajo y del Grupo de Enlace podrá asistir, con voz pero sin voto, el Secretario del Consejo.
3. Las funciones de secretaría de las Comisiones de Trabajo, del Grupo de Enlace y Comisiones específicas serán ejercidas por quien designe el Presidente del Consejo, de entre el personal al servicio del Consejo Económico y Social.

Capítulo VII

Procedimiento relativo a la emisión de informes

Artículo 35. Informes preceptivos

1. Todo Anteproyecto de Ley relacionado con la política socioeconómica, y todo Proyecto de Decreto que posea una especial trascendencia en la regulación de las citadas materias, será remitido al Consejo Económico y Social para la emisión del correspondiente informe preceptivo.
2. Los informes mencionados en el apartado anterior tienen la condición de preceptivos pero no vinculantes.
3. La Consejería proponente de la Junta de Castilla y León remitirá al Consejo Económico y Social el texto de los Anteproyectos de Ley o Proyectos de Decreto una vez finalizada la tramitación del expediente, sin perjuicio de las competencias del Consejo Consultivo de Castilla y León, con toda la documentación que haya servido para su elaboración, y en todo caso la relacionada en el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
4. Una vez examinada la documentación remitida con la solicitud de informe preceptivo, el Presidente del Consejo podrá requerir al órgano solicitante para su ampliación o complementación.

5. Lo establecido en el presente artículo resulta de aplicación tanto en los supuestos del procedimiento ordinario como del procedimiento de urgencia.

Artículo 36. Procedimiento Ordinario

1. Recibido el texto del Anteproyecto de Ley o Proyecto de Decreto en el registro general del Consejo Económico y Social, el Presidente o, en su caso, la Mesa de Gobierno, lo someterá a la Comisión de Trabajo correspondiente, para que emita el preceptivo borrador de informe, y que dará traslado a la Comisión Permanente, y ésta a su vez al Pleno, que aprobará definitivamente el documento como informe preceptivo.
2. La duración del procedimiento descrito en el apartado anterior no podrá ser superior a veinte días hábiles, siendo el día inicial del cómputo el día siguiente a aquel en el que sea recibido el correspondiente texto en el registro general del Consejo.
3. No obstante, el órgano solicitante podrá reducir este plazo siempre y cuando justifique la urgencia, en cuyo caso el plazo será de diez días y se seguirá el procedimiento de urgencia.
4. En el caso de anunciarse voto particular y no haberse recibido en el Consejo a la expiración del plazo señalado en los apartados 2 y 3, se remitirá el informe aprobado por el Consejo, sin perjuicio de la posterior remisión del voto particular para su anexión al informe.
5. Transcurrido el correspondiente plazo sin que se haya emitido informe, la Administración Autonómica podrá continuar con la tramitación, sin perjuicio de que el Consejo pueda remitirlo a la Junta de Castilla y León con posterioridad, si lo estima oportuno.

Artículo 37. Procedimiento de urgencia

1. Si el correspondiente órgano de la Junta de Castilla y León considerase que concurren circunstancias de urgencia para la emisión por el Consejo Económico y Social del preceptivo informe previo, lo hará constar justificada y razonadamente en la solicitud que se acompañe al Anteproyecto de Ley o Proyecto de Decreto sometido al Consejo.
2. Una vez recibida la solicitud en el registro general del Consejo con carácter de urgencia, el Presidente dará cuenta a la Comisión Permanente para que, en el plazo no superior a diez días hábiles a contar desde el día siguiente al que conste como fecha de entrada en el registro, apruebe y remita a la Junta de Castilla y León el correspondiente informe preceptivo.
3. En el caso de anunciarse voto particular y no haberse recibido en el Consejo a la expiración del plazo del apartado anterior, se remitirá el informe aprobado por el Consejo, sin perjuicio de la posterior remisión del voto particular para su anexión al informe.
4. De todos los informes emitidos por la Comisión Permanente se dará cuenta al Pleno, en la primera sesión inmediatamente posterior a su emisión.

5. Transcurrido el correspondiente plazo sin que se haya emitido informe, la Administración Autonómica podrá continuar con la tramitación, sin perjuicio de que el Consejo pueda remitirlo a la Junta de Castilla y León con posterioridad, si lo estima oportuno.

Artículo 38. Deliberaciones y enmiendas

1. La Comisión de Trabajo elaborará un borrador de informe sobre el texto del Anteproyecto de Ley o Proyecto de Decreto que se le haya asignado por el Presidente. Este borrador se hará llegar por medios telemáticos a todos los miembros del Consejo.
2. Todos los Consejeros podrán presentar enmiendas individual o colectivamente al texto del borrador.
3. Las enmiendas podrán presentarse hasta un día antes del fijado para la convocatoria de la Comisión Permanente en cuyo orden del día se haya incluido la deliberación del borrador de informe en cuestión, y deberán ser formuladas por escrito.
4. Las enmiendas recibidas se remitirán a todos los miembros del Consejo por medios telemáticos.
5. Las enmiendas serán de supresión, sustitución, modificación o adición y podrán ser acompañadas de una sucinta exposición de motivos.
6. El Presidente del Consejo o la persona en la que delegue presentará el borrador elaborado por la Comisión de Trabajo ante la Comisión Permanente.
7. Con carácter previo al inicio del debate, el Secretario del Consejo dará cuenta de las enmiendas recibidas.
8. La Comisión Permanente debatirá las enmiendas presentadas por los Consejeros pertenecientes a organizaciones representadas en la misma siguiendo la estructura del borrador de informe. Como consecuencia del debate de las enmiendas, podrán formularse otras transaccionales sobre las ya presentadas o cualquier otra que se suscite de viva voz como consecuencia del debate.
9. El texto que resulte de la Comisión Permanente se elevará al Pleno del Consejo.
10. Las organizaciones no representadas en la Comisión Permanente podrán defender su posición en el Pleno.
11. Las enmiendas presentadas por Consejeros pertenecientes a organizaciones que en ese momento no estén representadas en la Comisión Permanente deberán ser ratificadas por sus autores para su debate en Pleno con veinticuatro horas de antelación a la hora marcada para la primera convocatoria del mismo.
12. El Pleno debatirá las enmiendas que hayan sido ratificadas, y cuantas nuevas enmiendas se hayan presentado con al menos un día de antelación al fijado para la convocatoria del Pleno.
13. Previamente a la votación del informe final, todos los Consejeros dispondrán de un turno de palabra para expresar su opinión.

14. Si el informe aprobado no lo ha sido por unanimidad, los miembros discrepantes del acuerdo mayoritario podrán formular individual o colectivamente voto particular, de acuerdo con el régimen del artículo 19 de este Reglamento, y los miembros que se hayan abstenido no podrán formular voto particular, sin perjuicio de que puedan explicar el sentido y el contenido de la abstención, para que conste en acta.
15. El Consejo podrá habilitar un trámite informático para facilitar el procedimiento de presentación de enmiendas.

Artículo 39. Informes sin carácter preceptivo y a iniciativa propia

1. Las solicitudes de informes o dictámenes sobre temas socioeconómicos que no tengan carácter preceptivo serán examinadas por la Comisión Permanente, que los asignará a los órganos del Consejo que correspondan para su tramitación y posterior resolución.
2. Los informes que el Consejo elabore a iniciativa propia sobre asuntos de carácter socioeconómico se podrán proponer por cualesquiera de los órganos del Consejo, correspondiendo la decisión sobre su elaboración a la Comisión Permanente.

Artículo 40. Informe General sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad

1. Para la elaboración del Informe General sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad, se podrá crear una Comisión al efecto integrada por representantes de todas las organizaciones a efectos de remitir a los miembros de la Comisión Permanente el texto del borrador de informe, teniendo éstos diez días para la presentación de enmiendas. La sesión plenaria para la discusión final y votación tendrá lugar antes del día treinta de junio.
2. Todas las Administraciones, Instituciones y personas jurídicas públicas, independientemente de su base territorial, deben prestar su colaboración al Consejo para la elaboración del Informe General, en base al principio de cooperación y colaboración que debe regir las relaciones entre Administraciones Públicas con arreglo al artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 41. Solicitud de estudios e informes

1. Cualquier órgano superior de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de las Cortes de Castilla y León que requiera la elaboración de dictámenes e informes del Consejo en cualesquiera asuntos de carácter socioeconómico deberá igualmente prestar a éste su colaboración cuando le fuera requerida por el propio Consejo para la mejor elaboración del correspondiente dictamen o informe.

TÍTULO III

PERSONAL AL SERVICIO DEL CONSEJO

Artículo 42. Régimen y acceso

1. El personal al servicio del Consejo tendrá carácter laboral, rigiéndose por lo establecido en la propia Ley del Consejo, el presente Reglamento y las normas de régimen interior del Consejo que le sean de aplicación.
2. Su régimen será el que corresponda al personal al servicio de la Administración de la Comunidad en lo que sea adecuado a su condición.
3. El personal al servicio del Consejo estará integrado por todas las personas a él vinculadas por una relación de servicios profesionales y retribuidos con cargo a las consignaciones de personal que figuren en su presupuesto.
4. El personal será seleccionado por el Consejo de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, concurrencia y publicidad, y nombrado por su Presidente.
5. A los efectos de la provisión para la cobertura de puestos vacantes, se podrá realizar previa convocatoria mediante selección entre empleados públicos que hayan adquirido esa condición de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, siempre que para el ingreso en sus Cuerpos, Grupos o puestos de origen se hubieran establecido al menos los mismos requisitos que estén fijados en la plantilla para los puestos vacantes convocados.
6. Corresponden al Presidente el resto de atribuciones en materia de dirección y jefatura del personal del Consejo.
7. El personal al servicio del Consejo está obligado a guardar reserva sobre los asuntos que conozca en razón de sus cometidos y funciones, y en todo caso hasta que las resoluciones, informes y dictámenes se hagan públicos oficialmente.
8. El Consejo Económico y Social podrá contratar personal interino cuando resulte necesario y urgente de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.
9. El Consejo podrá contratar personal laboral con carácter temporal para la realización de trabajos que no puedan ser atendidos por el personal laboral fijo.

TÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO, GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ASESORÍA JURÍDICA

Capítulo I

Régimen Económico-Presupuestario

Artículo 43. Financiación

1. El Consejo Económico y Social dispondrá de los medios materiales y personales necesarios de acuerdo con las previsiones contenidas al efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León.

2. El Consejo goza de autonomía para la ejecución de su presupuesto. No obstante, se mantendrá la coordinación necesaria para la elaboración de su estado de gastos en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para cada ejercicio, para lo cual recibirá asistencia de la Secretaría General de Apoyo.
3. El régimen económico-presupuestario del Consejo se regirá por su Ley de Creación, y por su desarrollo reglamentario y subsidiariamente por la Ley Reguladora de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
4. Anualmente, el Pleno del Consejo elaborará un anteproyecto de presupuesto de gastos, que será remitido a la Mesa de las Cortes de Castilla y León para su aprobación, si procede, e incorporación como un servicio dentro de la sección de las Cortes de Castilla y León de los Presupuestos Generales de la Comunidad.
5. Las dotaciones presupuestarias del Consejo se librarán en firme y por trimestres anticipados.
6. El Presidente del Consejo podrá acordar provisiones de fondos para la atención inmediata de gastos de carácter periódico o de importe inferior a la cuantía que determine.
7. El Consejo está sometido al mismo régimen de Contabilidad Pública que rige para la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
8. La ejecución del gasto, la ordenación de los pagos, así como las transferencias de crédito y sus modificaciones presupuestarias son competencia del Consejo, y se ejercerán a través su Presidente, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 8.3 de la Ley 4/2013, de 19 de junio.
9. El control interno de la gestión económica del Consejo corresponde al Departamento de Intervención de la Secretaría General de apoyo a las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León mediante el ejercicio de la función interventora.
10. Si el Interventor discrepase del fondo o de la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, formulará las objeciones por escrito. La unidad administrativa proponente del acuerdo podrá plantear la discrepancia ante el Presidente del Consejo, salvo para los asuntos relacionados con el artículo 8.3 de la Ley 4/2013, que lo será ante la Presidencia de las Cortes, y su resolución será obligatoria en ambos casos.
11. No están sujetos a la intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al periodo inicial del acto o contrato de que se derivan o sus modificaciones.

Artículo 44. Patrimonio

El Consejo Económico y Social de Castilla y León goza de autonomía para la gestión ordinaria, la conservación y el mantenimiento de los bienes y derechos que le sean adscritos, que podrán ser encomendadas a la Secretaría General de Apoyo. El patrimonio del Consejo Económico y Social se regirá por lo previsto en la legislación específica de patrimonio de la Comunidad.

Artículo 45. Contratación Pública

1. Los contratos que celebre el Consejo Económico y Social se regirán por la legislación básica estatal de contratos del sector público.
2. Son órganos de contratación del Consejo Económico y Social los mencionados en el presente Reglamento para los supuestos que en el mismo se establecen, salvo en los casos previstos en el artículo 8.3 de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León. Los contratos cuya tramitación corresponda a este Consejo se celebrarán en nombre de la Institución, previa la tramitación del correspondiente expediente de contratación.
3. En los casos en que sea necesaria la constitución de mesa de contratación, cuando la misma se refiera a contratos competencia de los órganos de contratación del Consejo, se constituirá de la forma prevista en el artículo 320 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Capítulo II

Gestión Administrativa y Asesoría Jurídica

Artículo 46. Disposición General

1. Las funciones que se le atribuyen en este título a las Secretaría General de apoyo se ejercerán sin perjuicio de las competencias que corresponden al Presidente del Consejo, a la Mesa de Gobierno, a la Comisión Permanente o al Pleno.
2. La Secretaría General de apoyo ejercerá sus funciones bajo la superior dirección del Presidente del Consejo y conforme a los criterios que determine el Presidente o el Pleno.
3. El personal al servicio de la Secretaría General de apoyo tiene un deber de sigilo y deberá guardar la debida reserva en todos los asuntos que conozca por razón de sus cometidos y funciones y estén relacionados con las funciones del Consejo.

Artículo 47. Funciones de gestión para el funcionamiento ordinario

La Secretaría General de apoyo prestará asistencia a la Institución en la gestión material para su funcionamiento ordinario en los casos descritos en el artículo 6 de la Ley 4/2013, de 19 de junio, en la gestión de la protección de datos, en la gestión, conservación y mantenimiento de patrimonio, en la custodia de la documentación que se le encomiende y aquellas otras que le sean requeridas por el Presidente para el impulso, la tramitación, la elaboración o la propuesta de estas actuaciones de gestión, cuya resolución o decisión corresponde en todo caso a los órganos de la Institución, salvo las competencias que la citada Ley reserva a la Mesa de las Cortes y a su Presidencia.

Artículo 48. Asesoramiento jurídico y representación y asistencia en juicio

Se atribuye a la Secretaría General de apoyo el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de la Institución, de su personal, y de sus Consejeros, respecto de las materias que estén directamente relacionadas con sus funciones, a través del letrado que preste sus servicios en dicha Secretaría, quien además prestará la colaboración cuando el Presidente de la Institución lo considere necesario.

Artículo 49. Gestión documental y administración electrónica

El diseño técnico, implantación y dirección de soluciones homogéneas de administración electrónica y gestión documental, necesarias para el funcionamiento ordinario del Consejo las realizará la Secretaría General de Apoyo.

Artículo 50. Informática y telecomunicaciones

La implantación, gestión y mantenimiento de proyectos y soluciones adecuadas a las necesidades de infraestructuras, aplicaciones y telecomunicaciones que demande el Consejo, se realizarán por la Secretaría General de Apoyo.

TÍTULO V

ENLACE CON LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

Artículo 51. Constitución y funciones

1. Se constituye un Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada integrado por representantes de organizaciones con actividad económica y social en la Comunidad de Castilla y León que no estén directa o indirectamente representadas en el seno del Consejo.
2. Las funciones del Grupo de Enlace son:
 - a) Transmitir demandas y propuestas de las organizaciones de los sectores representados, para ser canalizadas a través del Consejo.
 - b) Asesorar, colaborar y apoyar en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo.
 - c) Canalizar información sobre la situación de los colectivos representados.
 - d) Examinar otras cuestiones de interés común.

Artículo 52. Composición, designación y mandato de representantes

1. El Grupo de Enlace estará presidido por el Presidente del Consejo Económico y Social y formarán parte del mismo sus Vicepresidentes, y trece miembros en representación de las principales organizaciones de ámbito autonómico legalmente constituidas en cualquier forma admitida en Derecho, inscritas en el correspondiente registro administrativo y sin ánimo de lucro, que actúen en los sectores sociales representados en este Grupo. El Grupo de Enlace estará asistido por una persona designada por el Presidente de entre el personal al servicio del Consejo, que ejercerá las funciones de Secretaría.

2. Los trece miembros representarán a cada uno de los sectores sociales siguientes:
- a) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúen en el sector de la infancia.
 - b) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúen en el sector de la familia.
 - c) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúen en el sector de la juventud.
 - d) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúen en el sector de la mujer.
 - e) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúan en el sector de las personas mayores.
 - f) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúan en el sector de las personas con discapacidad.
 - g) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúen en el sector de la salud.
 - h) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúen en el sector de la protección social.
 - i) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúan en el sector de las minorías.
 - j) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúen en el sector de los inmigrantes.
 - k) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúan en el sector de los colectivos en riesgo de exclusión social.
 - l) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúen en el sector de la educación.
 - m) Un representante por las organizaciones y entidades sociales que actúen en el sector del desarrollo rural.

Representando a cada sector habrá un titular y un suplente para la asistencia a las reuniones. Los suplentes podrán participar en las reuniones del Grupo de Enlace en sustitución del titular correspondiente.

3. Los miembros del Grupo de Enlace serán designados por el Pleno del Consejo Económico y Social. En caso de existir consejos sectoriales constituidos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, éstos elegirán, de entre los representantes de los sectores sociales, el titular y el suplente que formarán parte del Grupo de Enlace. La misma organización no podrá estar representada en dos o más sectores del Grupo de Enlace.
4. En el caso de no existir consejos sectoriales constituidos en alguno de los sectores sociales con representación en el Grupo de Enlace, la Mesa de Gobierno del Consejo Económico y Social designará a los representantes de los sectores sociales que formarán parte del Grupo de Enlace.

mico y Social, a propuesta de su Presidente, elegirá representante titular y suplente para el sector social correspondiente, pudiendo ser dicha propuesta a iniciativa propia, o bien en virtud de convocatoria pública.

5. La permanencia de los representantes en el Grupo de Enlace será de cuatro años; dicho periodo podrá ser renovado a su término o designarse a otros representantes. El mandato se entenderá, en todo caso, prorrogado por el tiempo que medie entre la finalización del periodo de cuatro años y la designación efectiva de los nuevos representantes.
6. Los representantes en el Grupo de Enlace no tendrán la condición de miembros del Consejo Económico y Social. No tendrán derecho a retribución económica, ni percibirán indemnización alguna, incluidas dietas y gastos de locomoción, por asistir a las reuniones del mismo.

Artículo 53. Organización y funcionamiento

1. El Presidente convocará las reuniones del Grupo de Enlace cuando así lo decida en función de circunstancias que lo justifiquen, previo informe de la Comisión Permanente. En todo caso al menos una vez al año tendrá lugar una reunión del Grupo de Enlace. Las reuniones tendrán lugar en la sede del Consejo o en cualquier localidad de la Comunidad, a iniciativa del Presidente.
2. Las organizaciones harán llegar sus demandas y propuestas de carácter socioeconómico a través de los representantes de los sectores en el Grupo de Enlace.
3. El Presidente del Consejo ostentará la representación del Grupo de Enlace y presidirá las reuniones de este Grupo, pudiendo delegar estas funciones en los Vicepresidentes.
4. De las reuniones se levantará acta por la persona que actúe con funciones de Secretaría, siendo sometida el acta a aprobación del Grupo en su siguiente reunión.
5. Cada año el Grupo de Enlace adoptará su programa de trabajo en el que se tendrá en cuenta la actividad del Consejo.
6. Las sesiones del Grupo de Enlace tendrán carácter de reuniones de trabajo, sobre temas relacionados con los sectores sociales en los que realice su actividad cada organización con representación en el Grupo, de acuerdo a las funciones que correspondan al mismo y podrán consistir en asesoramiento, colaboración y apoyo de las cuestiones requeridas por el Consejo, así como en transmitir demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de las organizaciones que forman parte del Grupo de Enlace.
7. Para asegurar el principio de transparencia en el trabajo del Grupo de Enlace, todos los documentos relacionados con su trabajo serán accesibles en el sitio web del Consejo.
8. El Presidente trasladará al Pleno del Consejo las propuestas y demandas adoptadas por el Grupo de Enlace.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Renovación de la totalidad de los miembros del Consejo por finalización del período de mandato

1. Cuando por finalización del período de mandato de la totalidad de miembros del Consejo, se produzca la renovación del mismo en la forma prevista en el artículo 5 de la Ley 13/1990, el Presidente saliente deberá convocar sesión constitutiva a los solos efectos de la toma de posesión de los nuevos Consejeros y de someter a votación la propuesta de Presidente, que figurarán como únicos puntos del orden del día.
2. Elegido por el Pleno del Consejo el nuevo Presidente, se comunicará a la Presidencia de la Cortes, a efectos de su nombramiento por las Cortes de Castilla y León y de su acreditación por la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León».
3. El Presidente saliente continuará en funciones en su cargo hasta la toma de posesión como Presidente del Consejero que haya sido elegido como tal por el Pleno del Consejo.
4. La renovación de la totalidad de los miembros del Consejo deberá realizarse en el plazo improrrogable de un mes desde la expiración del mandato, en periodo hábil para el funcionamiento de las Cortes de Castilla y León.

Segunda. Alteración de representatividad de organizaciones presentes en el Consejo

Cuando alguna de las organizaciones representadas en el Consejo sufre, por motivos electorales, alteración en cuanto a su representatividad, el Consejo adaptará su composición al nuevo estado en el plazo de dos meses a partir de la publicación de los resultados definitivos.

Tercera. Uso de medios electrónicos y telemáticos

1. La convocatoria de las sesiones, el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que lo integren, con carácter preferente y siempre que sea posible en atención a los medios de los que dispongan las entidades representadas en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, se efectuará por correo electrónico en las direcciones que, a tal efecto, determinen las entidades representadas.
2. Las entidades así convocadas deberán acusar recibo de la convocatoria y de la documentación remitida, en su caso, a la dirección de correo electrónico utilizada para el envío de la convocatoria.
3. Con carácter general, el Consejo realizará sus publicaciones en soporte electrónico. Sólo excepcionalmente y por motivos justificados la Presidencia de las Cortes podrá autorizar la realización de publicaciones en papel

4. El Consejo utilizará preferentemente medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus funciones, en sus relaciones con la ciudadanía, y con las restantes Administraciones Públicas e Instituciones.
5. La sede electrónica del Consejo es su sitio web: www.cescyl.es.

Cuarta. Registro General

El Consejo contará con un registro general informatizado a los efectos de cuantas competencias y funciones se regulan en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

El presente Reglamento deroga el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de enero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Normas de derecho supletorio

En lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación la normativa relativa a órganos colegiados del Capítulo IV del Título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como, en su caso, la normativa estatal que tenga carácter básico del Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda. Modificación

El presente Reglamento podrá ser reformado o modificado, en todo o en parte, por acuerdo de dos tercios de la totalidad de los miembros del Pleno del Consejo, a propuesta del Presidente, de la Comisión Permanente o a instancia de un tercio de los miembros del Pleno.

Tercera. Habilitación Normativa

Se faculta al Presidente del Consejo para que dicte las instrucciones pertinentes en orden al desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Cuarta. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ACUERDO de 15 de mayo de 2018, del Pleno del Consejo Económico y Social de Castilla y León, por el que se crea la Sede Electrónica y el Registro Electrónico del Consejo Económico y Social de Castilla y León y se regula su Registro General

BOCyL, 14 de junio de 2018

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, reconoció el derecho de éstos a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de la utilización de medios electrónicos. Posteriormente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que ha derogado la Ley 11/2007 en los términos previstos en su Disposición Derogatoria Única, ha reconocido ese mismo derecho en sus artículos 13 y 14. El reconocimiento de este derecho obliga, entre otras cuestiones, a definir claramente la sede administrativa electrónica a través de la cual se establecen dichas relaciones.

El artículo 38.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, define la sede electrónica como aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a una Administración Pública, órgano o entidad administrativa en el ejercicio de sus competencias. Por su parte, el número 3 del mismo precepto establece que cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas.

A su vez, el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos y que también se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares. En la sede electrónica de acceso a cada registro figurará la relación actualizada de trámites que puedan iniciarse en el mismo.

La misma Ley 39/2015 establece en su artículo 14 que las personas físicas podrán elegir en todo momento si se relacionan con las Administraciones Públicas por medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. En todo caso, están obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo (lo que subsidiariamente resulta también de aplicación a los procedimientos regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) entre otros, las personas jurídicas.

Si bien el Consejo Económico y Social de Castilla y León ya venía utilizando preferentemente medios electrónicos, informáticos y telemáticos en sus relaciones tanto con la ciudadanía como con otras Administraciones Públicas con arreglo a la Disposición Adicional Tercera de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, la obligatoriedad de hacer efectivas las previsiones de la Ley 39/2015 hace necesaria la creación tanto de la Sede Electrónica como del Registro Electrónico del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

El presente acuerdo, por tanto, pretende la creación de un marco jurídico que facilite la relación de la ciudadanía con el Consejo a través de medios electrónicos junto con la consecución de las finalidades propias de todo Registro, desarrollando las previsiones que sobre el Registro General contiene la Disposición Adicional Cuarta de su Reglamento de Organización y Funcionamiento con arreglo a las prescripciones de la Ley 39/2015, para lo cual se crea el Registro Electrónico del Consejo Económico y Social de Castilla y León. De igual modo, para cumplir con las previsiones del artículo 38 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se crea y regula la sede electrónica.

Por cuanto antecede, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 h) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León (publicado en Boletín Oficial de Castilla y León de 13 de marzo de 2014), el Pleno del Consejo Económico y Social de Castilla y León adopta el siguiente

ACUERDO

Primero. Creación de la sede electrónica

Se crea la sede electrónica del Consejo Económico y Social de Castilla y León, cuya dirección electrónica será <https://www.cescyl.sedelectronica.es/>, siendo accesible también a través de la página web del Consejo <http://www.cescyl.es>.

La sede electrónica constituirá el acceso al Registro Electrónico y al Perfil del Contratante del Consejo Económico y Social de Castilla y León. Dicha sede estará disponible mediante redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde al Consejo Económico y Social y dispondrá de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras.

Segundo. Titularidad y responsabilidad de la sede electrónica

La titularidad de esta sede corresponderá al Consejo Económico y Social de Castilla y León. Serán responsables de la gestión de sus contenidos, así como de la integridad, veracidad y actualización de su información, los diferentes servicios administrativos en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Tercero. Registro Electrónico del Consejo Económico y Social de Castilla y León

1. Se crea el Registro Electrónico del Consejo Económico y Social de Castilla y León, integrado en el Registro General del Consejo, y cuya utilización tendrá carácter voluntario para las personas físicas salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas en los supuestos del artículo 14.3 de la Ley 39/2015 y obligatorio para las personas jurídicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo.

Además, e independientemente de la persona, deberán registrarse en todo caso las facturas electrónicas con arreglo a su normativa específica salvo aquellas facturas que se excluyan de esta obligación.

La unidad responsable de la gestión del Registro Electrónico será el Área Técnica del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

2. El Registro Electrónico tiene como finalidad la recepción y remisión de documentación en formato electrónico, remitida por personas físicas o jurídicas, órganos o unidades administrativas identificadas y autenticadas con arreglo a lo establecido en el punto cuatro 4.

Cualquier solicitud, escrito o comunicación dirigidos a un órgano o unidad administrativa del Consejo Económico y Social será admitido, siempre que se ajuste al formato establecido por el servicio de Registro Electrónico.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León podrá, mediante convenios de colaboración, habilitar su registro electrónico para la recepción de las solicitudes, los escritos y las comunicaciones de la competencia de otra Administración Pública que se determinen en el correspondiente Convenio.

3. El acceso al Registro Electrónico se realizará a través de la sede electrónica del Consejo mediante la conexión a la dirección: <http://www.cescyl.es>.

El Registro Electrónico del Consejo Económico y Social cumplirá con los principios de disponibilidad, confidencialidad y conservación y no repudio de la información.

4. El Consejo Económico y Social admitirá la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones en el Registro Electrónico, con sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, y resulten adecuados para garantizar la identificación de los interesados y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

Las personas físicas o jurídicas podrán utilizar los siguientes sistemas de firma electrónica para relacionarse con el Consejo Económico y Social:

- a. Sistemas de firma electrónica incorporados al DNI.
- b. Firma electrónica avanzada emitida por los certificadores que se relacionan en la Sede Electrónica.

- c. Otros sistemas de identificación, con arreglo a las especificaciones que el Consejo Económico y Social determine en supuestos específicos.

Las Administraciones públicas podrán utilizar para su identificación electrónica y para la autenticación de los documentos electrónicos que produzcan, los siguientes sistemas:

- a. Sistemas de firma electrónica basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro o medio equivalente, que permita identificar la sede electrónica y el establecimiento de comunicaciones seguras.
 - b. Sistemas de firma electrónica para la actuación administrativa automatizada.
 - c. Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
 - d. Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación, conforme lo específicamente acordado por el Consejo Económico y Social con la Administración Pública de que se trate.
5. El Registro Electrónico emitirá un recibo consistente en una copia autenticada del escrito, solicitud o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha y hora de presentación y el número de entrada en el Registro.

Podrán aportarse documentos que acompañen a la correspondiente solicitud, escrito o comunicación, siempre que cumplan los estándares de formato y requisitos de seguridad que se determinen en los Esquemas Nacionales de Interoperabilidad y de Seguridad. El registro electrónico generará recibos acreditativos de la entrega de estos documentos que garanticen la integridad y el no repudio de los documentos aportados.

6. Los documentos que produzca el Consejo Económico y Social de Castilla y León en soporte informático con firma electrónica tendrán la consideración de documentos originales y se registrarán en los programas y aplicaciones en formato electrónico.

Los interesados podrán solicitar en cualquier momento la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por el Consejo Económico y Social de Castilla y León con arreglo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 39/2015.

7. La publicación de actos y comunicaciones que por disposición legal deban publicarse en tablón de anuncios o por edictos será sustituida por su publicación en la sede electrónica del Consejo de Cuentas.
8. El cómputo de los plazos se regirá por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá figurar visible en ella. La presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

En la sede electrónica se especificarán los días inhábiles para cada año, a los efectos de los apartados anteriores.

9. En el caso de que un Acto del Consejo Económico o Social o una Resolución de su Presidente deban además ser publicados en un Boletín Oficial, la fecha a tener en cuenta para el cómputo de cualquier posible plazo será la de la publicación.

Cuarto. Registro General del Consejo Económico y Social de Castilla y León

1. El Registro General del Consejo Económico y Social de Castilla y León contiene el asiento de cuantos escritos, documentos y comunicaciones se reciben en los órganos y unidades de este Consejo y de los escritos, documentos y comunicaciones oficiales que estos expidan, dejando constancia de la entrada y salida y garantizando la certeza de los datos registrados. El Registro General deberá instalarse en soporte informático.
2. La dirección de la oficina de Registro se determina en el Anexo de este acuerdo.
3. El Registro General del Consejo Económico y Social deberá aceptar los escritos y comunicaciones que se presenten o se reciban, siempre que en ellos resulte identificado el emisor del documento y estén dirigidos a un órgano o unidad administrativa. Los documentos que no reúnan estas condiciones serán rechazados.
4. No podrán ser registrados en ningún caso:
 - a) Los documentos que tengan carácter publicitario, entendiéndose por publicidad lo dispuesto a tal efecto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre.
 - b) Los documentos que se acompañen como Anexo a una solicitud, a un escrito o a una comunicación.
 - c) Los paquetes u objetos que se adjunten a sus documentos de remisión.
 - d) La correspondencia dirigida a una persona física identificada, aunque se exprese el cargo que desempeña.
5. Asimismo, deberán registrarse de salida todos los documentos oficiales.

Se entiende por documentos oficiales, a estos efectos, aquéllos que hayan sido emitidos por órganos o unidades administrativas de este Consejo y estén dirigidos a un órgano de otra Administración Pública o a particulares.
6. No se registrarán de salida aquellos documentos cuyo destinatario sea otro órgano o unidad administrativa del Consejo Económico y Social de Castilla y León.
7. Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones.

Los asientos especificarán para cada documento presentado:

- a. Número o código de registro individualizado correlativo.
- b. Epígrafe expresivo de la naturaleza del escrito o comunicación.

- c. Fecha y hora de presentación, proporcionada por el sistema en el que se ubica el Registro.
- d. Interesado, órgano o unidad administrativa remitente.
- e. Persona, órgano o unidad administrativa al cual se dirige el documento.
- f. Extracto, reseña o breve referencia del contenido de la solicitud registrada.

Quinto. Disposición transitoria

Las previsiones contenidas en este acuerdo, cuyo texto íntegro se publicará en la sede electrónica del Consejo Económico y Social de Castilla y León y se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, estarán operativas en el plazo máximo de 2 meses a partir de su efectividad.

Sexto. Efectividad del presente Acuerdo

Los efectos del presente acuerdo se producirán a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Séptimo. Publicación del Acuerdo de creación

Se ordena publicar en el Boletín Oficial de Castilla y León este acuerdo.

ANEXO

OFICINA DE REGISTRO GENERAL DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
DE CASTILLA Y LEÓN:

AVENIDA DE SALAMANCA, 51. 47014. VALLADOLID

Horario: De 9 a 14 horas. Lunes a viernes.

SEDE ELECTRÓNICA DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN:

<https://www.cescyl.sedelectronica.es/>, siendo accesible también
a través de la página web del Consejo <http://www.cescyl.es>.

OTRAS DISPOSICIONES (SELECCIÓN)

LEY 7/1991, DE 30 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA EL FONDO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 9

La Junta de Castilla y León dará cuenta a las Cortes regionales y al CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL regional de los Decretos que aprueben la declaración de los territorios menos desarrollados y los correspondientes programas de desarrollo, para su conocimiento y control.

Decreto 326/1991, de 14 de noviembre, por el que se regula la gestión del Fondo de Compensación Regional

Artículo 4

Las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Economía y Hacienda elevarán, previo informe del Consejo de Cooperación con las provincias, una propuesta conjunta de declaración de territorios menos desarrollados a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 7/1991 se dará traslado del contenido del Decreto de declaración a las Cortes Regionales y al CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL Regional.

Artículo 6

La Consejería de Economía y Hacienda elaborará un programa de inversiones para cada territorio menos desarrollado. Este incluirá el análisis económico y social de la zona; la estrategia de desarrollo, con desagregación por objetivos; el conjunto de subprogramas y medidas que ejecutará la Junta de Castilla y León con cargo al Fondo de Compensación Regional; el coste financiero de las actuaciones, así como una memoria que recoja el conjunto de acciones que prevea realizar cada una de las Administraciones Públicas y que pueda afectar a dichos territorios.

Dichos programas serán aprobados mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y Presidencia y Administración Territorial, previo informe del Consejo de Cooperación con las Provincias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 7/1991, se dará traslado a las Cortes Regionales y al CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL Regional del contenido de dicho Decreto.

LEY 7/1996, DE 3 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL ENTE PÚBLICO REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 13. El Consejo asesor

1. El Consejo asesor es un órgano de carácter consultivo y de debate, en el que estarán representados las centrales sindicales y organizaciones empresariales más representativas, organizaciones de consumidores y usuarios, empresas energéticas, universidades, centros tecnológicos, organizaciones ecologistas, Ayuntamientos y otras entidades relacionadas con materias energéticas, con el fin de coordinar los esfuerzos tendentes a la consecución de los objetivos del Ente.

2. *Corresponderán al Consejo asesor las siguientes funciones:*

- a) *Informar sobre los programas y planes y líneas de actuación concretas que deban ser aprobados por el Consejo de Administración del Ente, así como asesorar en cuestiones relacionadas con las finalidades del Ente.*
- b) *Proponer acuerdos y disposiciones convenientes para el mejor funcionamiento del Ente.*

c) **Informar sobre cualquier asunto que, en el ámbito de sus competencias, le solicite la Administración de la Comunidad, las Cortes de Castilla y León, el Procurador del Común o el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.**

- d) *Las que le puedan ser conferidas, de conformidad con la legislación vigente y demás disposiciones posteriores.*
3. *Su composición y su régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.*

Decreto 30/1997, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León

Artículo 15. Funciones.

Corresponde al Consejo Asesor las siguientes funciones:

- a) *Informar sobre Planes Energéticos Regionales y otros Programas Energéticos.*
- b) *Asesorar sobre las líneas de actuación del Ente.*
- c) *El seguimiento de las actividades del Ente.*
- d) *Proponer aquellas iniciativas o medidas que considere necesarias para el cumplimiento de los fines del Ente.*

e) **Informar sobre cualquier asunto que, en el ámbito de sus competencias, le solicite la Administración de la Comunidad, las Cortes de Castilla y León, el Procurador del Común, el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN y el Consejo de Administración del Ente.**

LEY 10/1998, DE 5 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 12. Elaboración y aprobación de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León

1. *Corresponde a la Junta de Castilla y León iniciar el procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, mediante Acuerdo que se publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León», y que señalará objetivos, plazos, otras condiciones para su elaboración y los departamentos de la Administración que deban prestar su colaboración y ayuda.*

2. *A partir de la publicación del Acuerdo de iniciación en el boletín oficial, la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio elaborará la documentación de las Directrices. A tal efecto podrá recabar de las Administraciones públicas, instituciones y entidades que se estime conveniente, datos e informes sobre las materias de su competencia o interés.*

3.- *Una vez elaboradas las Directrices, la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio dispondrá la apertura de un período de cuarenta y cinco días de información pública y audiencia a las Administraciones públicas contados a partir de la recepción del documento, que se anunciará mediante publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en al menos los periódicos de más difusión de cada provincia. La documentación completa se podrá consultar en las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.*

4. *Durante dicho período de información pública las Consejerías de la Junta de Castilla y León emitirán informe sobre la incidencia de las Directrices en las materias de su competencia, y las restantes Administraciones públicas y los particulares podrán presentar sus informes, alegaciones y sugerencias.*

5.- Finalizado el período de información pública, la Consejería recabará los siguientes dictámenes: de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León; del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL; de la Federación de Municipios y Provincias; así mismo se solicitará de la autoridad competente la resolución del trámite ambiental que proceda de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

6.- *A la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentadas durante el periodo de información pública, así como de los dictámenes citados en el número anterior, la Consejería realizará las modificaciones que procedan, y recabará dictamen del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, tras lo cual, elevará las Directrices a la Junta de Castilla y León.*

7.- *El documento de directrices esenciales previsto en el Art. 11.3 a) de esta Ley se aprobará por Ley de las Cortes de Castilla y León.*

8. *Una vez publicada la Ley de aprobación de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Junta de Castilla y León aprobará mediante Decreto las directrices complementarias previstas en el artículo 11.3.b).*

LEY 1/2003, DE 3 DE MARZO, DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN CASTILLA Y LEÓN

Artículo 8. Competencias en materia de coordinación

La Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá en materia de promoción de la igualdad y asistencia a la mujer las siguientes competencias de coordinación:

- 1. Establecer medidas que garanticen la coordinación de las actuaciones de todas las Consejerías para promocionar y asegurar la igualdad de la mujer y su participación.*
- 2. Elaborar Planes Generales de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres que aseguren una respuesta coordinada a las necesidades demandadas por la mujer.*
- 3. Facilitar vías de comunicación con el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, con las Universidades y con las asociaciones de mujeres de la Comunidad Autónoma para la valoración periódica de la situación demográfica, social, económica, laboral, cultural y política de las mujeres en Castilla y León.*
- 4. Apoyar y coordinar las actuaciones de entidades públicas o privadas en materia de promoción de la igualdad y asistencia a la mujer*

DECRETO 22/2004, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 429. Informe de seguimiento de la actividad urbanística

1.- La Junta de Castilla y León, los Ayuntamientos con población igual o superior a 5.000 habitantes y los de menor población que cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, deben elaborar anualmente un informe de seguimiento de la actividad urbanística de su competencia, considerando la sostenibilidad ambiental y económica de la misma, y con el siguiente contenido mínimo:

- a) Instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados, indicando el tipo de aprobación, la superficie afectada, la edificabilidad prevista, los plazos para su ejecución y la identidad del promotor.*
- b) Instrumentos de gestión urbanística aprobados, indicando los datos señalados en la letra anterior, así como el sistema de actuación y el urbanizador elegidos.*
- c) Incumplimiento de deberes urbanísticos y actuaciones realizadas en cada caso.*

- d) *Licencias urbanísticas, órdenes de ejecución y declaraciones de ruina.*
- e) *Certificaciones de respuesta a consultas urbanísticas y cédulas urbanísticas emitidas.*
- f) *Gestión del patrimonio público de suelo correspondiente.*

2. *Los informes municipales se presentarán ante los respectivos plenos dentro del primer semestre del año siguiente al de su objeto. En el mismo plazo la Junta de Castilla y León enviará su informe a las Cortes de Castilla y León.*

3. Los informes se harán públicos a través de las páginas Web de cada Administración, y copia de los mismos se remitirá al CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, al Procurador del Común y al Centro de Información Territorial de Castilla y León.

LEY 4/2009, DE 28 DE MAYO, DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1.- La presente ley tiene por objeto regular la publicidad institucional desarrollada por los siguientes sujetos:

- a) *La Administración General de la Comunidad.*
- b) *Los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado integrantes de la Administración Institucional de la Comunidad.*
- c) *Las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad.*
- d) *Las universidades públicas.*
- e) *Las Cortes de Castilla y León.*
- f) **EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL.**
- g) *El Procurador del Común.*
- h) *El Consejo Consultivo.*
- i) *El Consejo de Cuentas.*
- j) *Los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos generales de la Comunidad no comprendidos en los apartados anteriores.*
- k) *Las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León, así como las instituciones o entidades públicas dependientes de ellas y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participen mayoritariamente.*
- l) *Los consorcios dotados de personalidad jurídica, a los que se refieren los artículos 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- m) *El resto de entes o instituciones públicas dependientes de la Comunidad y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participen mayoritariamente.*

2.- *Queda excluida del ámbito de aplicación de esta ley la publicidad que los sujetos previstos en el apartado anterior realicen de las disposiciones normativas y actos que deban publicarse en cumplimiento de la normativa vigente, así como la que lleven a cabo en el ejercicio de una actividad comercial, industrial o mercantil.*

DECRETO 43/2010, DE 7 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN DETERMINADAS MEDIDAS DE MEJORA EN LA CALIDAD NORMATIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 4. Evaluación del impacto normativo

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sectorial, estarán sometidos a la evaluación del impacto normativo los procedimientos de elaboración de las siguientes disposiciones:

- a) *Anteproyectos de ley, salvo los anteproyectos de presupuestos generales de la Comunidad y de medidas financieras.*

b) Los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este Órgano.

LEY 1/2011, DE 1 DE MARZO, DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EN CASTILLA Y LEÓN

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La evaluación del impacto de género se realizará en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto en los de anteproyectos de Ley, como en los relativos a proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, así como en los de aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León.

LEY 6/2014, DE 12 DE SEPTIEMBRE, DE INDUSTRIA DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 27. El Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León

1. El Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León establecerá las líneas generales y directrices básicas de la política de promoción industrial de la Junta de Castilla y León, con identificación de los objetivos y prioridades perseguidas, tanto generales como, en su caso, especiales, para sectores o ramas de industrias, o zonas territoriales.

2. Serán objetivos esenciales del Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León:

- a) Contribuir al desarrollo económico sostenible y equilibrado de la Comunidad.
- b) Reforzar la cohesión económica y social, contribuyendo a la creación y mantenimiento del empleo.
- c) Modernizar el modelo productivo de Castilla y León incrementando su competitividad.
- d) Avanzar en el proceso de internacionalización de la industria.
- e) Impulsar la innovación, el desarrollo tecnológico, la transferencia de conocimiento y la formación especializada.
- f) Procurar una adecuada financiación de la industria, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas.
- g) Contribuir al desarrollo de las zonas más desfavorecidas en términos económicos o de población.
- h) Fomentar la implantación y creación de empresas, y prevenir las deslocalizaciones.
- i) Aprovechar los recursos endógenos de la Comunidad.
- j) Fomentar la cooperación y la colaboración interempresarial.
- k) Favorecer el desarrollo de la política de suelo industrial orientada a la ocupación del suelo disponible ofertado en condiciones competitivas.
- l) Mejorar la cualificación del capital humano.
- m) Fomentar la eficiencia energética.
- n) Estimular la captación de inversiones.
- ñ) Lograr una asignación eficiente de los recursos públicos.
- o) Estimular y favorecer el emprendimiento empresarial y el autoempleo.

3. El Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, a propuesta conjunta de la Consejería con competencias en economía y las demás Consejerías que tengan competencias en sectores o ramas concretos de la actividad industrial, previa consulta al CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, la Federación Regional de Municipios y Provincias y el Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, sin perjuicio de las consultas que en su caso sean preceptivas. Una vez aprobado, el Plan será objeto de publicidad general.

4. El Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León será sometido a conocimiento previo del Consejo del Diálogo Social, que podrá realizar propuestas u orientaciones para su elaboración.

5. Antes de su aprobación, el Plan Director de Promoción Industrial de Castilla y León será presentado a los Grupos Parlamentarios en las Cortes de Castilla y León para que puedan realizar aportaciones al texto. Una vez aprobado, se remitirá a las Cortes para su pronunciamiento formal, que se tramitará conforme a lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

DECRETO 7/2022, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Disposición Adicional Primera. Designación de los miembros del Consejo Económico y Social

La designación de los miembros del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, que corresponde a la Junta de Castilla y León, se efectuará a propuesta del titular de la Consejería de la Presidencia, a iniciativa de los titulares de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo.



Consejo Económico y Social
de Castilla y León

Avda. Salamanca, 51 • 47014 Valladolid

Tel. 983 394 200 • Fax: 983 396 538

cescyl@cescyl.es • www.cescyl.es